

004825

6
Luj



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

E.N.E.P. ACATLÁN

APRECIACIONES SOBRE EL
FENOMENO DEL TERRORISMO
(Estudio dogmático jurídico Nacional e Internacional)

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

JULIO CESAR ALBORES GAMBOA

ASESOR DE TESIS:
Lic. Rogelio Eduardo Rodríguez A.



Naucalpan de Juárez Estado de México 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y AMOR A QUIENES ME BRINDARON
SU CARIÑO, APOYO Y CONFIANZA:**

A MIS PADRES:

LIC. JULIO CESAR ALBORES GONZALEZ Y MARTHA ELENA GAMBOA DE
ALBORES, A QUIENES DEBO LA VIDA Y TODOS LOS LOGROS QUE EN ELLA
OBTENGA.

A MIS HERMANOS:

JORGE Y ENRIQUE, POR EL APOYO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HAN
OTORGADO.

A MI ESPOSA:

NORI, POR EL AMOR, RESPALDO Y COMPRESION QUE INVARIABLEMENTE
ME HA BRINDADO, AUN EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

A MI ASESOR:

LIC. ROGELIO E. RODRIGUEZ A., CON MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO
POR SU INVALUABLE APOYO, PACIENCIA, EXPERIENCIA, AMISTAD Y
CONSEJOS.

AL LIC. MANUEL GONZALEZ BAUTISTA

POR HABERME PRIVILEGIADO CON SU AMISTAD, AUNADO AL INCONDICIONAL RESPALDO QUE INVARIABLEMENTE ME OTORGO PARA EL LOGRO DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS:

QUE CON SU VASTA EXPERIENCIA Y CONSEJOS, ME GUIARON PARA ALCANZAR ESTE LOGRO.

A MI QUERIDA Y ENTRAÑABLE ESCUELA:

POR HABERME DADO COBIJO E IMPULSAR MI FORMACION COMO PROFESIONAL.

"APRECIACIONES EN TORNO AL FENOMENO DEL TERRORISMO"
(Estudio Dogmático Jurídico Nacional e Internacional)

Indice General

Introducción

Capítulo I "Terrorismo"

- A) Concepto
- B) Evolución Histórica
 - 1.- Pueblos antiguos hasta Roma.
 - 2.- Del Imperio Romano, hasta 1876.
 - 3.- "Contemporáneo", desde 1876 hasta la aparición de los Códigos Modernos.

Capítulo II "Terrorismo" Estudio dogmático-jurídico

- A) Conducta
- B) Tipicidad
- C) Antijuricidad
- D) Culpabilidad

Capítulo III El Terrorismo en la Legislación Penal Mexicana

- A) Figuras afines al Terrorismo en el Código Penal.
- B) Comentarios en torno al Artículo 139 del Código Penal.

- C) **Estudio crítico de los Códigos de Michoacán y Zacatecas, en torno a la figura del Terrorismo.**

Capítulo IV Ideas en torno al Terrorismo y problemas teóricos - prácticos que han imposibilitado la adhesión a los Tratados Internacionales para combatirlo.

- A) **Problemas teóricos y prácticos.**

- B) **Normatividad Internacional para combatir el Terrorismo.**

- 1.- **Convención de Ginebra de 1937.**
- 2.- **Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo (1937).**
- 3.- **Comisión sobre Ofensas y Actos cometidos a bordo de Aviones (1963).**
- 4.- **Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya (1970).**
- 5.- **"Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes contra personas Internacionalmente Protegidas, inclusive Agentes Diplomáticos, New York, E.U.A. (Diciembre 14, 1973).**

- 6.- **"Anexo de la Convención de New York del 14 de diciembre de 1973. Resolución No. 3.166 (XXVIII), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.**
- 7.- **Convención Internacional contra la toma de Rehenes, 1979.**
- 8.- **Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, Lima, Perú (abril 26, 1996).**
- 9.- **Reunión del Grupo de los Siete países más industrializados (G-7) más Rusia, en la que se acuerda un Plan de 25 puntos para luchar contra todo tipo de Terrorismo, París, Francia (Julio 30, 1996).**

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

A nivel mundial, se ha observado una espiral ascendente en la comisión de hechos violentos, los cuales han tenido repercusiones al interior de las sociedades, frenando con ello su desarrollo. No obstante que el terrorismo ha existido desde épocas remotas, sus formas de manifestación han ido transformándose gradualmente, de acuerdo al período o lugar en que se presentan, pasando de los métodos o mecanismos más rústicos o primarios, hasta los más sofisticados, derivado de los avances tecnológicos, con los que se han creado instrumentos con un alto potencial destructivo.

El desarrollo del terrorismo alcanzado en las últimas décadas, se ha convertido en un serio problema; con sus acciones los terroristas tratan de provocar el desorden político, social y económico, mediante la ejecución de actos delictivos escalonados y efectuados por pequeños grupos que utilizan grandes medios técnicos de destrucción, para producir delitos contra la seguridad común de los bienes, atacando la vida y la libertad de las personas vinculadas o nó a los círculos de poder político o económico, traducidos en homicidios, lesiones, secuestros, extorsiones o bien amenazas, coacciones, intimidaciones públicas, etc. para lograr la satisfacción de sus intereses ideológicos o políticos, y exigir al propio Estado el abandono de sus deberes concretos en la persecución del crimen, presionándolo a acceder a los caprichos de impunidad que tales asociaciones delictivas pretendan imponerle.

Para ello, practican frecuentemente el asesinato planificado e indiscriminado, por lo que se hace necesario estudiar sus causas y las medidas que en su caso,

deban instrumentarse para enfrentarlo y de esa forma combatir y en lo posible eliminar ese flagelo para la humanidad.

El fenómeno del terrorismo constituye una amenaza para la sociedad, debido a la capacidad destructiva, y la impredecible conducta que lo sitúa más allá de cualquier control ya que el hombre que lo practica, rompe con todos los lazos que lo unen al orden social, a las leyes, a las costumbres y a la moral.

En este marco, los Estados tienen el derecho y la obligación de dictar y aplicar aquellas normas necesarias para salvaguardar su propia seguridad, creando el legislador, mediante una descripción típica adecuada, los delitos que atentan contra ella.

CAPITULO I

- TERRORISMO

A) Concepto

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al Terrorismo de la siguiente forma: (del latín terror que deriva a su vez de, verbo tēreo, que significa "yo amedrento", "yo aterrorizo"). La palabra terrorismo, derivada de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del "terror", en la Revolución Francesa. Se define como la "dominación por el terror" o, "la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror". Es una acción humana, intencional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos. (1).

De acuerdo a la definición del diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 1993, Terror es: Miedo grande, pavor; experimentar un terror infinito. Persona o cosa que lo causa: ser el terror de un país. Época del terror. Mientras que al terrorismo lo define como: Conjunto de actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios. Régimen de violencia instaurado por un Gobierno (2).

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al delito de terrorismo en los siguientes términos: "Del latín terror. Doctrina política que funda en el terror sus procedimientos para alcanzar fines determinados". Por lo tanto, el terrorismo no es un fin sino un medio. Su historia es tan antigua como la humanidad y se muestra de varias formas: físico, psicológico, religioso, político, etc. En suma, el

terrorismo es la dominación por el terror, procede de una manera coercitiva, no dialoga y se impone por la violencia.

En el Diccionario de Derecho Usual, por Terrorismo se entiende a la "Dominación por medio del terror. Actos de violencia y maldad, ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política"(3).

Como tal, se conoció al movimiento generalizado en toda Europa a fines del siglo XIX, inspirado en el nihilismo y en las formas más violentas y sanguinarias del anarquismo revolucionario que se proponían acabar con la sociedad en su organización, mediante atentados sin víctimas predeterminadas, sobre multitudes, con bombas en teatros y otros lugares de concurrencia numerosa y desprevenida, cometiendo actos de despiadada crueldad contra las comunicaciones ferroviarias, perpetrando ataques contra los jefes de Estado y la autoridad en general, con frenesí agresivo y homicida, que llevó a una acción internacional conjunta contra esta guerra cuya víctima era la humanidad en general.

Situación político-social por la que atravesaron algunas regiones españolas, en especial Cataluña, en los años inmediatos a la terminación de la Primera Guerra Mundial, por la tensión y gravedad de las luchas entre patronos y obreros y entre los mismos militantes de las diversas entidades obreras.

La encarnación de esta violencia sin límite ni freno, correspondió al sindicalismo anárquico, al que también se aplicaron métodos de represión exagerados.

Julián Calvo en el Enfoque Penal del Terrorismo, lo caracteriza como delito contra la seguridad pública, consistente en la comisión de actos de violencia calificados por el medio empleado (explosivos, sustancias incendiarias o armas adecuadas para causar grandes estragos y cualquier medio para perturbar gravemente los servicios públicos), con el propósito de turbar el orden, atemorizar a la sociedad, o a ciertos grupos o realizar venganzas o represalias para desintegrar el régimen político o social imperante.

Organizaciones clandestinas, de disciplina severísima, fomentan y practican los ataques característicos del terrorismo, que dejan así un margen de desorientación mayor para el investigador, al no existir por lo común vínculos directos entre el agresor concreto y la víctima, insospechada incluso por el terrorista.

En España, por leyes especiales de 1894 y de 1896 se trató de contener la ola de atentados terroristas, con la aplicación de la pena de muerte para todos los relacionados activamente con sus crímenes (4).

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos. Es entonces evidente que la sociedad debe defenderse y entonces el Estado crea las figuras penales que reprimen esta clase de hechos.

El terrorismo es una figura heterogénea, ya que puede revestir formas muy distintas de delitos, aunque predominan los que van en contra de las personas eligiendo víctimas entre los jefes de Estado, ministros, muchedumbres, o los que

atentan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos.

El tema ha sido objeto de preocupación por parte de estudiosos de la ciencia penal. Entre éstos, Ferri describe a la criminalidad común como: "delincuencia atávica y muscular o en un moderno aspecto fraudulento, traidor por evolución", y a la criminalidad política-social como: "la que bajo una u otra forma, procura apresurar las fases futuras del estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio" (8).

Así pues, el terrorismo está íntimamente ligado al terror y al pánico, mismo que no respeta ni edad ni estratos sociales, ésta es la principal razón por la que el terrorismo queda fuera de toda consideración de evitar que quienes lo practican sean extraditados, por lo tanto, el que sean considerados como ofensores políticos, aunque en realidad lo son, ya que en dichos actos están involucrados móviles políticos puros, sus métodos son demasiado drásticos y hasta brutales, como para merecer ser catalogados como crímenes políticos.

Por ello, se puede decir que el terrorismo no es una práctica civilizada para luchar políticamente, por lo que los que en él participan, no pueden esperar ser acogidos con medidas civilizadas como el derecho de Asilo Político. Este, es una práctica humanitaria que busca proteger a aquellos individuos que han sido objeto de persecución por sus ideas políticas, protege a aquellos que luchan por una causa justa y no podrá hacer lo mismo por quienes han olvidado todo recato y han pasado al salvajismo en su lucha política

De esta forma, podemos definir al terrorismo como la manifestación insurreccional consistente en el empleo de la violencia o en el uso de la fuerza, con fines políticos dirigidos a derrocar al gobierno y a destruir el sistema político imperante, mediante el fenómeno del miedo, la coerción y la intimidación, para imponer o favorecer determinadas ideas sociales o políticas. Los terroristas, frecuentemente recurren a la amenaza para atemorizar a la gente y vender la idea de que las autoridades gubernamentales son incapaces de prevenir sus acciones.

B) Evolución Histórica

Revisando los delitos de terrorismo, se puede apreciar que desde los tiempos más remotos fueron muy graves; hay épocas en que se va transformando tanto su manifestación como su repercusión, así es que fueron encarados con benignidad en el mundo filosófico y teológico.

Probablemente, referir la historia de los delitos de terrorismo sería describir la de los Imperios de Oriente, de Africa y de la mayoría de las naciones occidentales, especialmente en la Edad Media. Lo indudable, es que el terrorismo abierto o disfrazado, en algunas ocasiones ha servido de arma a innumerables gobernantes para imponer sus ideas o mantenerse en el gobierno.

En las culturas primitivas, vemos que tanto el jefe como el brujo de la tribu, utilizaban formas de terrorismo físico o mágico para imponer su dominio. Más adelante, encontramos el terrorismo principalmente en las culturas orientales, donde eran desconocidas las formas de gobierno democráticas, China, India y países circunvecinos.

En los países de cultura occidental y espíritu democrático, como Grecia y Roma, la situación fue distinta. La filosofía y la jurisprudencia enseñaron a razonar no por el terror, sino por la educación y el convencimiento, igual doctrina adoptó el cristianismo.

En Roma, país de gran cultura y espíritu democrático, el terrorismo fue considerado como un crimen de alta traición, es decir, esta figura delictiva englobaba toda clase de conductas, que van desde hechos mínimos o indiferentes, hasta gravísimas y destructoras actividades contra el Estado y los que lo representan. Aún y cuando no se le denominó con el nombre técnico de terrorismo, sino con el de "Crimen de Majestatis", Ulpiano lo consideraba próximo al sacrilegio y al respecto Molinier nos dice: "Así como la Lesa Majestad es el delito político del Estado, la herejía es el delito político de la iglesia". (6).

Dentro del Derecho Romano, se han distinguido tres momentos en la regulación jurídica del crimen de "Lesma Majestad". Inicialmente, se le conoce como traición a la patria, desde una ley de Rómulo. A partir de Sila se redujeron a las siguientes: a crear enemigos a la República; a entregar un ciudadano al enemigo; a perturbar la seguridad pública con asambleas nocturnas o con reuniones clandestinas; a excitar a los patriotas a la sedición y a determinar a los aliados a armarse contra la patria.

En tiempos de Sila la Ley Cornelia de Majestatis, concedió impunidad a las acusaciones calumniosas en los delitos antes mencionados, e incluyó entre ellos, la desobediencia a las órdenes de un magistrado o el impedimento puesto al ejercicio de sus funciones; el envío fuera de los límites de una provincia y sin orden del senado, de un ejército; la declaración y comienzo de una guerra por

decisión de la propia autoridad; la reducción en igual forma de un contingente militar; el perdón otorgado a los jefes enemigos hechos prisioneros en la guerra o la concesión a los mismos de la libertad mediante precio; la soltura de un jefe de ladrones detenidos favoreciendo la impunidad; el cultivar la amistad de un rey extranjero, siendo ciudadano de Roma; el no haber hecho respetar la autoridad del pueblo romano durante el ejercicio de cualquier cargo.

La Ley de Sila fue confirmada por César en la Ley Julia de **Majestatis**, que también llevó su nombre, ampliada posteriormente por Augusto. El capricho de Tiberio la hizo servir de base para todos los excesos, Augusto reformó y aumentó la severidad de las penas y agregó nuevas figuras delictivas entre otras, la de vender o quemar una estatua del Emperador ya consagrada; cualquier insulto a la imagen imperial y la publicación de cualquier escrito que contuviera las críticas más respetuosas.

Tiberio, amplió el delito de "Lesá Majestad" hasta las palabras, signos, las imprecaciones, los actos de mayor indiferencia. También, se consideraban como un delito de Lesa majestad, las acciones más cotidianas y banales; pegar a un esclavo delante de una estatua de Augusto; desnudarse o vestirse ante la misma; llevar una moneda o una alhaja con su efigie a cualquier lugar destinado a **satisfacer las necesidades de la vida o los placeres de la voluptuosidad.**

Al respecto, acertadamente los juristas Vaccaro y Mommsen señalan que "las distintas especies de este delito, de Lesa Majestad, no fueron más que una creación arbitraria de los caprichos imperiales, los cuales carecían de normas jurídicas de regulación". (7)

El crimen de Lesa Majestad, en sus previsiones va más allá de la persona del Emperador; se extiende hasta asegurar la protección de la familia imperial y se llegó a castigar como una infracción a la familia. La delicada defensa del poder de los emperadores se repite bajo Domiciano, que condena a muerte a una patricia romana por haberse desnudado delante de la estatua.

Las Leyes de Graciano, Valentiniano y Teodosio, llegan a sancionar la crítica política, siempre con la pena de muerte.

En el orden procesal, se empleaba la tortura aplicada al inculpado y a los testigos; se permitía a los esclavos declarar contra sus amos y se exceptuaban de las amnistías o indultos imperiales los crímenes de lesa majestad. (8).

Es evidente que en Roma el terrorismo, ya fuese en forma abierta o disfrazada, fue empleado como arma por innumerables emperadores o gobernantes a fin de imponer sus ideas o mantenerse en el poder, aún y cuando también trataron de salvaguardar, aparte de sus propios intereses, los de la comunidad romana, castigando todo acto hostil al Estado o sus funcionarios de una manera indeterminada y discrecional, según la importancia y gravedad de los hechos, desde leves sanciones pecuniarias hasta la pena de muerte, la privación de sepultura, la infamia para la memoria del reo, la confiscación general de bienes y el extrañamiento perpetuo entre otras.

De lo referido, se aprecia que los primeros en utilizar el terrorismo no sólo en Roma, fueron los gobernantes, reyes, emperadores y hasta jefes de tribus en épocas más remotas y en otros ámbitos territoriales ajenos al Imperio Romano.

En el siglo XVIII, conocido como del Despotismo Ilustrado, desfilaron una serie de reyes y emperadores que además de proteger las ciencias y las artes, ejercían unos gobiernos despóticos que se fundaban en el más duro terrorismo.

En paralelo, se desarrolló en el siglo XVIII un imponente conjunto de ideas liberales y democráticas que dieron vida a la Revolución e Independencia de los Estados Unidos, en 1776; a la Revolución Francesa de 1789 y a la primera guerra civil hispano-americana de donde surgió la independencia de las naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

El choque de las ideas democráticas liberales, anticlericales, masónicas y republicanas del siglo XVIII y comienzos del XIX con las ideas absolutistas de los monarcas despóticos y de la restauración que pretendió volver a los tiempos anteriores a Napoleón y a la Revolución Francesa, desarrolló el terrorismo como medio de presión sobre las tendencias liberales. Toda Europa se vio dividida entre fuerzas liberales y absolutistas. Estas últimas acudían a las prisiones, a las confiscaciones, a los destierros y a ejecuciones de los hombres que se destacaban en el campo democrático o republicano.

En Italia, los gobiernos absolutistas y el imperio Austro-Húngaro persiguieron a los patriotas italianos que ansiaban la libertad y la unidad de la Península con la horca y la cárcel.

En Rusia, la historia del terrorismo tiene un doble aspecto. Era terrorista el gobierno zarista, que defendía su estabilidad y eran terroristas los conspiradores, que en el primer cuarto del siglo XIX, pretendían suprimir el Zarismo, imponer una Constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando Nicolás I,

desbarató esa gran conspiración declaró públicamente que no tendría piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento. Así, se convirtió en el mayor representante del absolutismo europeo y del terrorismo.

Su sucesor, Alejandro II, liberó a los siervos imperiales en 1861, años antes que la guerra de secesión de Estados Unidos decretase la libertad de los negros, pero las ideas de los anarquistas hicieron estragos. El Zar fue víctima de un atentado el 13 de marzo de 1881. Ya había comenzado la era del obrerismo, de la violencia, del terrorismo social.

Alejandro III, intensificó el despotismo en Rusia. Quería eliminar a los terroristas, sin embargo, éstos se hacían cada vez más fuertes. Cultivaban la inteligencia, el pequeño mundo de los escritores e ideólogos que difundían las doctrinas marxistas. El sucesor de Alejandro III, Nicolás II, el último de los Romanov, tuvo que hacer frente en 1905 a una gran revolución nacida de un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer el terrorismo en Rusia.

La política eslavófila dio origen a la sociedad secreta "la Mano Negra" en 1911. Esta sociedad, manejada por un famoso personaje, Dragustin Dimitrevich, desencadenó la primera guerra mundial con el asesinato del heredero del trono de Austria-Hungría, el archiduque Francisco Fernando y su mujer, el 28 de junio de 1914.

El terrorismo político había llegado a estos extremos, desde entonces, con el triunfo de Lenin, el terrorismo se convirtió en una norma de Rusia. Su historia es la de Rusia contemporánea (9). Nadie ignora las "purgas" que cada tanto se realizaban en el mismo partido.

En América, existió un terrorismo primitivo, brutal en los pueblos indígenas (10) en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho o voluntad de los caciques y brujos.

La Inquisición, actuó en casos muy particulares llegando en contadísimas ocasiones a la pena máxima, en México y en Perú. En el resto de América prácticamente fue inexistente. El terrorismo puede decirse que comenzó en el nuevo mundo hispano con la guerra civil que condujo a la independencia, la invasión de España por Napoleón, la renuncia de los reyes, el nuevo gobierno del rey José I. Bonaparte, hermano de Napoleón y la guerra civil que surgió en seguida entre los partidarios de los franceses y los defensores del legitimismo de Fernando VII dio origen a otras divisiones políticas que separaron a los españoles y a los americanos en defensores del sistema de las juntas populares que empezaron a instalarse tanto en España como en América y en sostenedores del Consejo de Regencia que desde Cádiz pretendía gobernar sobre toda América.

La lucha entre consejistas y juntistas, dividió en bandos irreconciliables a los pueblos de toda América. Esta oposición desembocó pronto en lo que Bolívar llamó la guerra a muerte: terrorismo desencadenado por ambas partes, que significó el "exterminio de miles de personas".

En Buenos Aires, el 8 de octubre de 1812, estalla una revolución y comienza el terrorismo político que se extiende a las provincias y se agrava año tras año, hasta desembocar en los excesos de la anarquía, en el fusilamiento de Dorrego por Lavalle, en el asesinato de Juan Facundo Quiroga y en el primero y segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas.

Demasiado conocido y discutido, tiene sus justos acusadores y defensores. Lo indudable, es que durante el gobierno de Rosas, las libertades estuvieron prohibidas. Los ideales de una Constitución, de un Congreso, de una Capital y sobre todo, de una plena libertad, quedaron anulados.

Los partidarios de un Congreso, de una Constitución, de un régimen liberal y democrático, fueron llamados "inmundos", "asquerosos", "locos unitarios". Una sociedad denominada "La Mazorca", sembró el terror en calles y hogares. Los asesinatos fueron innumerables, así como las muertes oficialmente decretadas por Rosas. Con la caída de Rosas, el 3 de febrero de 1852, en Caseros, el terrorismo rosista empezó a ser un recuerdo.

La nueva política dividió al país en la Confederación Argentina, que respondió a Justo José de Urquiza, y en el estado de Buenos Aires, que seguía principalmente las directivas de Mitre; pero el terrorismo político puede decirse que desapareció para siempre. Hubo, indudablemente injusticias, actos arbitrarios, revoluciones provinciales, asesinatos de gobernantes, pero no un terrorismo político sistemático.

En los primeros años del siglo XIX, llegaron al país anarquistas italianos, españoles, alemanes y rusos. Sus ideas empezaron a difundirse junto con las socialistas. Los problemas obreros, muy fundados, comenzaron a tener soluciones, pero al mismo tiempo, los terroristas políticos, creyeron alcanzar sus ideales por medios violentos. En noviembre de 1909, un anarquista ruso mató con una bomba, en plena calle, al jefe de policía que iba en su coche, coronel Ramón L. Falcón, junto con otras personas. Poco después, otro anarquista arrojó una bomba en pleno teatro Colón.

El Presidente de la República, Dr. José Figueroa Icarta, se libró milagrosamente de la muerte por una bomba que arrojó a sus pies un anarquista español. Estos hechos, hicieron reglamentar la admisión de extranjeros, por la Ley del 28 de junio de 1910.

En 1916, cuando se celebraban los festejos del centenario del 9 de julio, un anarquista argentino, Juan Mandrini, disparó en contra del presidente Victorino de la Plaza. El 24 de diciembre de 1929, otro anarquista atentó contra la vida del presidente Hipólito Irigoyen, efectuándose varios disparos. La revolución del general José Félix Uriburu, de 1930, hizo fusilar a un teórico del anarquismo, de nombre Ceferino Di Giovanni y a otro compañero suyo, por los actos de terrorismo que habían cometido. Desde entonces, el anarquismo no acudió al terrorismo. Hubo actos terroristas aislados en tiempos posteriores.

- (1) **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, U.N.A.M. pág. 3081.**
- (2) **Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado Edición 1993, por Ramón García-Pelayo y Gross.**
- (3) **Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1979.**
- (4) **Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1979. pág. 205.**
- (5) **Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 155.**
- (6) **Molinier, Peter. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Penal. Primera Edición de Vidal. traducción. París, 1893, pág. 35.**
- (7) **Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano. traducción Duquense. París. 1907. Vol. III. pág. 42.**
- (8) **Ruiz Fuentes Citado por Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa. México 1988, 16a. Edición.**
- (9) **Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Volúmen V, Bogotá, Edit. Temis 1962. pp. 324.**
- (10) **Carrara, op. cit. pág. 328.**

CAPITULO II

"TERRORISMO", ESTUDIO DOGMATICO-JURIDICO

Inicialmente, se tratará de dar una explicación breve sobre los aspectos generales del delito, razón por la cual, la definición del mismo desde los puntos de vista jurídico-formal y jurídico-sustancial, es necesaria.

Como noción jurídico-formal, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo séptimo define al delito como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Para algunos autores, la verdadera noción formal del delito es suministrada por la Ley positiva mediante la amenaza o coacción que ejerce éste, por la ejecución u omisión de los actos que contempla, ya que todo delito, formalmente hablando, tiene como rasgo definitivo, una sanción penal. (1).

La noción jurídico-sustancial del delito, analiza a fondo la naturaleza del mismo. Doctrinarios reconocidos como Edmundo Mezger y Luis Jiménez de Asúa, definieron al delito como "la acción típicamente antijurídica y culpable" (2) y "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (3).

Con el objeto de estudiar el acto humano llamado delito, es necesario dividirlo en sus partes esenciales, tomando en cuenta que al llevarse a cabo se realiza en uno o varios actos simultáneamente o consecutivos a efecto de lograr sus fines.

No obstante que autores como Jiménez de Asúa, consideran que son siete los elementos del delito, nos adherimos a quienes estiman que los elementos fundamentales del delito son cuatro:

- **Conducta**
- **Tipicidad**
- **Antijuridicidad**
- **Culpabilidad**

Así, para estudiar al delito, nos apegaremos al sistema atomizador o analítico, el cual es una proyección física, en donde la partícula más pequeña es el átomo, por lo que el delito se divide en sus elementos esenciales, los cuales no se pueden subdividir. Se estudia al ilícito penal por sus elementos constitutivos.

De acuerdo al jurista Jiménez de Asúa, los elementos del delito son siete, por lo que el nombre de esta teoría es heptatómica (Acción, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Penalidad y Punibilidad).

Sin embargo, el dilema inicia cuando se desea saber en qué orden se suceden tales elementos. El Dr. Celestino Porte Petit expresa que lo correcto es hablar de "Prelación Lógica" (4); añade: "nadie puede negar que para que concurra un elemento del delito, debe precederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concurra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando si es necesario para que el otro elemento exista".

Por su parte, la teoría tetratómica del delito, propone los cuatro elementos básicos ya mencionados. El maestro Fernando Castellanos Tena señala: "conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento del mismo", continúa diciendo: "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento (6).

Agrega, el Dr. Castellanos Tena, que "para que un sujeto sea culpable, primero debe ser imputable, entendiendo a la imputabilidad "como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal" (6), es necesario que la persona que ejecute un ilícito en materia penal, al cometer la conducta ilícita, tenga un mínimo de salud y desarrollo mental, así como un mínimo físico representado por la edad, conocimiento de la maldad de su conducta y voluntad para perseguir su resultado.

Por ende, "la aptitud intelectual y volitiva constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad" (7), por lo que a la imputabilidad se le debe considerar un presupuesto de la culpabilidad y no un elemento esencial del delito.

Es así como la imputabilidad deja de considerarse como un elemento esencial y se constituye como un presupuesto de la culpabilidad, como consecuencia de lo anterior, el delito tendría seis elementos: conducta, típicamente antijurídica, culpable, sometida a veces a condiciones objetivas de punibilidad y punible.

Sin embargo, el jurista señalado, indica que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como la aplicación concreta y específica de una pena.

En suma, un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. Por cuanto a la punibilidad se refiere, ésta no es más que la imposición de la pena, es la reacción del Estado ante una conducta antisocial. La punibilidad, es la facultad del Estado para castigar ciertos actos que considera delictuosos, por ende, la punibilidad no es un elemento fundamental del delito, sino una consecuencia de éste, por lo que también se acepta el hecho de que puede existir delito sin pena, ya que puede darse en la aplicación de la sanción una excusa absolutoria.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, estos elementos son necesarios para imponer la pena, pero no constituyen como tal un elemento del delito. Esto es porque existen delitos en las cuales no son necesarias esas condiciones especiales para aplicar la pena correspondiente, por lo que dichas condiciones al no ser comunes a todos los tipos penales dejan de ser un elemento del delito.

Por medio de este análisis deductivo, se arriba a la teoría tetratómica nuevamente y a los elementos constitutivos del delito de acuerdo con esta teoría: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

Elementos positivos y negativos del delito de Terrorismo

Positivos

Conducta
Tipicidad

Negativos

Falta de Acción
Ausencia de Tipo

Antijuridicidad
Culpabilidad

Causas de Justificación
Causas de Inculpabilidad

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, introdujo el delito de Terrorismo en el Libro II, Título Primero, Capítulo VI, de la forma siguiente:

Artículo 139, se impondrá pena de prisión de 2 a 40 años y multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Aunque el terrorismo constituye un ataque contra el Estado, no se considera en el Código Penal como delito político, por lo que sus autores no reciben el tratamiento privilegiado que nuestra legislación reserva a los reos de delitos políticos. De especial interés resulta el segundo párrafo del referido artículo, que contempla una elevada pena para el encubridor.

2.- **Por Omisión:** Por natural consecuencia este delito no se puede considerar un delito de omisión, ni de comisión por omisión ya que no existe forma omisiva por la que pueda configurarse el delito.

b) Por el Resultado

Los delitos se dividen en: Formales y Materiales. A los primeros, también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado. El Terrorismo, es un delito de resultado, porque habrá un resultado jurídico y material en el mundo de los fenómenos; será un delito de resultado material ya que habrá un cambio en el mundo exterior y será formal este delito porque basta que el agente realice la conducta para que se colme el tipo penal, sin que sea necesario un resultado material.

c) Por el Daño que Causan.

Cuello Calón estima como delitos de peligro aquéllos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, entendiéndose por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

d) Por su Duración.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece:

***Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

El Delito es :

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos;**
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y**
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.**

Así, el delito de Terrorismo, puede ser instantáneo, ya que se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos, o continuado porque con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se está violando el mismo precepto legal, esto es, el que realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realiza un acto eminentemente terrorista.

De esta forma, mediante una acción compuesta por varios actos o movimientos puede llevarse a cabo un delito considerado terrorista, asimismo, el delito que nos ocupa se puede agotar en uno o varios actos.

Para calificarlo de tal, el maestro Castellanos Tena afirma: "Para la calificación de delito instantáneo se atiende a la unidad de la acción, si con

ella consume el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado por en la ley da la nota del delito instantáneo".

Es difícil concebir al delito de Terrorismo como delito Permanente o continuo, ya que el delito permanente es el delito cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, pero permaneciendo las consecuencias nocivas del mismo. Por ende, el Terrorismo como un delito no se puede llevar al grado de prolongarse y llamarlo permanente ya que al realizarse los elementos constitutivos del delito este se agota.

e) Por el elemento interno o Culpabilidad

Los delitos por el elemento interno o culpabilidad, se clasifican en delitos dolosos y culposos.

El Código Penal, en el artículo 8vo. dice: "Las Acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"; en el Artículo 9o. se establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía observar según las circunstancias y condiciones personales".

El delito de Terrorismo sólo puede ser tipo esencialmente doloso ya que no puede cometerse por accidente. Nadie comete el delito de Terrorismo por imprudencia.

Fernando Castellanos Tena expresa a este respecto, que el delito es doloso "cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien inmueble ajeno" (8).

El tipo penal del terrorismo, manifiesta un determinado querer del agente, consistente en la realización de los fines, por lo que el Código Penal no acepta que este sea culposo. En el tipo penal del Terrorismo no tiene lugar la culpa, pues el mismo texto exige un accionar positivo infligiendo alarma o terror para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o cualesquier otro medio violento en contra de las personas o cosas. Este tipo de actos sólo se infligen intencionalmente.

LA CONDUCTA

1.- Concepto.

El maestro Castellanos Tena, indica que todo delito es ante todo conducta humana, todo lo que el derecho regula es conducta humana. La conducta es el comportamiento humano, con un contenido de voluntariedad y siempre encaminado a un fin y ser relevante para el derecho; muchos autores mencionan

que el elemento objetivo del delito debe denominarse de otra forma: hecho, acto, acción, conducta, etc.. Así, para el maestro Zaffaroni, el acto y la acción son sinónimos, de tal suerte que la omisión es una acción negativa, cuando la acción es una acción positiva, sin embargo señala que estos sinónimos se podrán usar, hasta que se entre al estudio de la tipicidad, en la cual no existe la omisión.(9)

Por su parte, el maestro Castellanos Tena sostiene que "dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, agrega, por nuestra parte no hay inconveniente en aceptar el empleo de los términos conducta y hecho, pero advierte que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin el resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, un hecho" (10).

Es pues, la conducta, el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

2. La Acción

La Acción es una de las dos formas de la conducta, es el hacer positivo, es un movimiento que nuestros sentidos captan, de tal forma que se ve un cambio en el mundo de los fenómenos, en el mundo fáctico, es una actividad del cuerpo humano. Es claro que antes de una acción existe una volición, deseo, o un proceso mental, que se refiere a la actividad del sujeto de cuyo proceso mental se trata, de tal forma que la acción se convierte en una mera actividad del individuo que se da posteriormente al proceso mental.

Es entonces la acción una actividad, consistente en la ejecución de un hecho acompañada de un proceso mental anterior a ella, el cual puede ser de volición, deseo, etc. Por ende el terrorismo es eminentemente un delito de acción.

3. La Omisión.

Esta es la otra forma de la conducta, dentro de ella se encuentra la omisión simple y la comisión por omisión. la omisión es un ilícito cuando por movimientos corporales esperados y no realizados, se produce un cambio en el mundo exterior contrario a una norma jurídica imperativa. Cuello Calón señala que la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esa inactividad ha de ser voluntaria. Una manifestación de voluntad concretada en un no hacer. Sin embargo, este punto se quedará hasta aquí, ya que el Terrorismo no es un delito que se pueda cometer de esta manera.

4. La Conducta en el delito de Terrorismo

Este delito, sólo puede realizarse mediante una acción positiva, una manifestación de voluntad encaminada a causar temor, infligiendo daño a la población o a las cosas por cualesquier método violento. Así que el realizar movimientos corporales que lleven a la consecución de estos fines, son métodos positivos que requieren necesariamente de la acción.

5.- La Ausencia de Conducta.

La ausencia de conducta como factor objetivo del delito. Como se dijo anteriormente, no todos los comportamientos humanos son conductas. Esto,

porque la conducta requiere de la voluntad, así que cualquier hecho de la naturaleza se le podría comparar a un comportamiento humano ya que sólo adquiere relevancia jurídico-penal en tanto hay voluntad consciente. Diferenciar los comportamientos humanos voluntarios e involuntarios para distinguir cuál es cuál, se toma requisito indispensable. El Código Penal lo contempla diciendo:

Art. 15.- El delito se excluye cuando:

i.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Esta es la fórmula legal, en la cual queda dentro la causa de todas las posibles formas de ausencia de conducta y todo tipo de actividad e inactividad involuntarias.

Como forma de ausencia de conducta tenemos la fuerza exterior irresistible, también denominada vis absoluta, donde el sujeto pone su acción u omisión pero no su voluntad, impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. En el caso de la fuerza física irresistible, el sujeto se convierte en mero instrumento, ya que falta el elemento interno de la conducta que es la voluntad, no existiendo ésta, no hay conducta y por ende, actúa la ausencia de conducta y el delito no se configura.

6. La Ausencia de Conducta en el delito de Terrorismo.

En estricto sentido, como se ha visto, en el delito de Terrorismo no es una forma de conducta por medio de la cual se pueda cometer este delito.

LA TIPICIDAD

1. El Tipo.

Una conducta, para que pueda ser sancionada como delito, es necesario que se encuentre previamente descrita en una norma. Si la conducta realizada no se encuentra tipificada, no se le considerará delito, aún siendo muy parecida a otra, pero es importante señalar que en nuestro derecho, la conducta debe ser exactamente igual a la conducta descrita por la Ley (garantía de tipicidad contemplada en el artículo 14 Constitucional).

El Tipo, es la descripción que hace el Legislador de una conducta que considera delictuosa; se debe recordar que el Derecho sólo regula conductas humanas, por ello, de existir algún fenómeno natural que llegara a causar daño, éste no sería tomado en cuenta por el Derecho Penal ya que no es una conducta humana, por lo que no son hechos típicos y mucho menos antijurídicos.

El criminal es un individuo que rompe con los deberes jurídicos impuestos por la sociedad, es aquél que causa daño a la sociedad (un enemigo social). esta idea es aceptada por Rosseau, para quien el criminal es aquella persona que rompe con el pacto social. (11)

Es por este tipo de conductas que el legislador crea tales descripciones legislativas penales a través de nuestro Código Penal, para poder castigar a quien comete exactamente la figura contenida en él.

Mezger dice: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. (12).

Pavón Vasconcelos, da una mejor definición al decir: "El tipo legal, dándole connotación jurídico-penal, es la descripción concreta hecha por la Ley, de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".(13).

2.- Elementos del Tipo.

La tipicidad es uno de los elementos del delito, de igual manera el tipo penal tiene sus propios elementos que lo conforman.

Mario Jiménez Huerta, fortalece tal afirmación al expresar: "El más somero examen de las conductas tipificadas en un Código Penal o en una ley especial, pone de relieve que en la configuración de las mismas, participan elementos de alcances diversos. El comportamiento injusto, antijurídico, que concretiza el tipo es puntualizado, algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada; otras, por medio de referencias expresas a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más, mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor". (14)

Los elementos del tipo son tres a saber: elementos descriptivos; elementos normativos y elementos subjetivos.

a) Elementos descriptivos u objetivos:

Para Pavón Vasconcelos, "debemos entender por elementos objetivos del tipo, aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (16). El núcleo del elemento objetivo es siempre un verbo, por ejemplo: matar, causar temor o terror en la población utilizando cualesquier método violento, etc.

Junto a estos elementos objetivos puros se encuentran otras modalidades descriptivas de la conducta que pueden ser respecto al sujeto activo, al pasivo, al tiempo, el lugar, el objeto y al medio. De acuerdo con el maestro Carrancá y Rivas, el objeto jurídico del delito es "el mantenimiento del orden público internacional por medio de la eficaz vigencia del derecho de gentes y la manutención del orden público. Delito de lesión, doloso, en el que es configurable la tentativa" (16)

En cuanto al sujeto activo

Como ejemplo de estas modalidades se tiene que en el delito de Terrorismo, la calidad del sujeto activo requiere que quien realice actos en contra de las personas o cosas o servicios al público utilizando cualesquier método violento y por medio de él cause temor entre la población y de esta manera obligar a la autoridad a tomar una determinación, así como al Estado. El jurista mencionado expresa que el sujeto activo: "puede serlo cualquiera que atente en contra de las personas, cosas o servicios al público causando terror en la población"(17-18).

En cuanto al sujeto pasivo

En ocasiones, el tipo penal requiere que tenga una calidad específica el sujeto pasivo, o sea aquél que se ve agredido injustamente por el sujeto activo. En la figura penal del Terrorismo el sujeto pasivo es la comunidad internacional de las naciones, interesada en la seguridad de las estructuras de gobierno y la población que la compone.

En cuanto al tiempo

En ocasiones, el tipo penal requiere para configurarse, realizarse en un tiempo determinado.

En el delito de Terrorismo, no existe una referencia temporal para su realización.

En cuanto al lugar

Una de las modalidades del tipo penal puede ser respecto a un espacio geográfico determinado. En el tipo penal del Terrorismo, no se requiere de un lugar específico.

En cuanto al objeto

Esta modalidad del tipo se refiere a la cosa sobre la que recae la conducta del agente. En nuestro tema, el Terrorismo, se requiere que el sujeto activo utilice sustancias tóxicas, armas de fuego o explosivos en contra de las personas o las cosas o contra los servicios públicos para obligar al Estado o a la autoridad a tomar una determinación o para perturbar la paz pública.

En cuanto a los medios de comisión

Existen tipos que señalan formas mediante las cuales se deber realizar las conductas ilícitas; en el delito de Terrorismo puede utilizarse cualquier medio violento.

b) Elementos Normativos

Existen modalidades del tipo penal de carácter técnico-legal que deben cubrirse para encuadrar la conducta al tipo penal. Estas obligan al intérprete a efectuar una valoración especial sobre la ilicitud de la conducta. "Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo" (19). Por ejemplo, en el delito de robo se habla de cosa ajena mueble, a esta expresión se le debe hacer una valoración jurídica, cosa ajena y bien mueble; en el delito de adulterio, la ley habla de escándalo, a esta palabra el Juez deberá valorar su sentido desde un punto de vista cultural.

c) Elementos Subjetivos

"Los tipos contienen frecuentemente elementos subjetivos de apreciación por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita" (20). Cuestiones que deben ser valoradas por el juzgador e indagar sobre si la intención era buscada por el agente y que tal intención se encuentre contemplada en la norma penal.

En el delito de Terrorismo, este no es el caso, se trata de un tipo de delito normal en donde no hay cuestión subjetiva a resolver, o sea, la intención. Esto se debe a que el tipo en cuestión tiene un fin y objeto delimitado de forma amplia que no da lugar a dudas sobre cuales son los elementos subjetivos, a saber, causar terror, temor o alarma en la población para perturbar la paz pública.

3.- La Tipicidad.

El maestro Castellanos Tena sostiene que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (21). Es pues la tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo penal, esa adecuación al tipo debe ser exacta, ya que de no ser así, el delito no se configura.

En nuestra Constitución se contempla un aspecto de vital importancia para el Derecho Penal, que se encuentra en el Artículo 14, párrafo III que a la letra dice: ".En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Como se puede apreciar, en caso de delitos las leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por tanto no configuran los tipos delictivos.

4.-Clasificación del tipo penal del Terrorismo.

a) Por su Composición.

Los tipos penales por su composición pueden ser normales y anormales.

Son tipos normales, aquellos en que el legislador hace una descripción objetiva de la conducta (elementos objetivos del tipo).

Son tipos anormales, aquellos en donde el legislador aparte de hacer la descripción objetiva de la conducta, agrega elementos normativos o subjetivos.

b) Por su ordenación metodológica.

Los tipos se dividen en: fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Son fundamentales o básicos aquellos tipos en donde la misma naturaleza del bien jurídico tutelado, sirve de base para formar una familia con varios tipos penales, de tal suerte, que se constituyen en fundamento de otros tipos.

Son tipos especiales, los formados por el tipo fundamental más otros requisitos, de tal forma que la nueva existencia del tipo especial, excluye la aplicación del tipo básico.

Los tipos complementados son aquellos que junto a un tipo básico, se agrega una circunstancia. Esta circunstancia no excluye la aplicación del tipo básico, al

contrario, presupone su existencia, a diferencia de los tipos especiales en donde si se excluye la aplicación del tipo básico, las circunstancias que se agregan al básico pueden ser atenuantes o agravantes del delito.

En el delito de Terrorismo se tiene un caso de delito especial, ya que la aplicación de este delito excluye la aplicación de un delito básico como sería el robo, el secuestro, homicidio, etc.; y anormal porque el legislador aparte de la descripción objetiva le agrega otras características subjetivas o normativas.

c). En función de su Autonomía.

Los tipos penales, se pueden clasificar en tipos autónomos o independientes y subordinados.

Los tipos autónomos o independientes, son aquellos que tienen vida propia, que no dependen de otro tipo penal para existir.

Los tipos subordinados, son aquellos que dependen de un tipo básico o fundamental, complementa al tipo fundamental y se subordina a éste.(22).

El delito de Terrorismo es autónomo ya que no depende de un tipo básico para existir.

d) Por su Formulación.

Estos tipos penales se clasifican en casuísticos y tipos amplios.

Los tipos penales casuísticos son aquellos donde el legislador hace varias descripciones de la forma por la cual se puede realizar la conducta ilícita, estos tipos penales se dividen a su vez en alternativamente formados y acumulativamente formados.

En los alternativamente formados se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del delito de Terrorismo se precisa la realización de cualquiera de las conductas postuladas en la norma, sin embargo en los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis contenidas en la norma. Por ende, el tipo penal del delito de Terrorismo es casuístico y alternativamente formado.

Los tipos penales son amplios en aquellos en que el legislador hace una hipótesis única en la cual caben todos los medios de ejecución, como sería el caso del tipo del homicidio.

e) **Por el daño que causa.**

Los tipos penales se dividen en tipos de daño y tipos de peligro.

Los tipos de daño son aquellos que tutelan los bienes jurídicos ante su destrucción. Los tipos de peligro son aquellos que tutelan los bienes jurídicos ante la posibilidad de ser dañados, esto es, en esta clasificación los tipos protegen a los bienes frente a su destrucción o disminución.

El Terrorismo es un tipo de daño y de peligro, porque este delito puede prevenirse, por ende es un tipo de peligro y de daño porque también puede realizarse la destrucción del objeto del delito.

LA ANTJURIDICIDAD

Para efectos prácticos, enunciar positivamente un concepto negativo es incongruente ya que no se dice nada en realidad. Lo que sí se logra es dar mayor confusión al término en lugar de aclarar el punto. Por ende, se comenzará por dar las definiciones que grandes maestros han dado al respecto.

Para Zaffaroni "la antijuridicidad, es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo, sino como un orden normativo con preceptos permisivos" (23). Para este autor, existe una diferencia esencial entre orden normativo y orden jurídico. Esto es porque el orden normativo es un cuerpo de leyes prohibitivas y el orden jurídico está compuesto por ese orden normativo más las leyes permisivas. Es más, para este autor la antijuridicidad no existe ya que se hablaría de un conjunto normativo y permisivo contrario a derecho, mientras que si puede existir una conducta antinormativa, o sea, una conducta no apegada a las leyes prohibitivas.

Para Carrára, la antijuridicidad del delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

En cambio, el maestro Castellanos Tena indica que la antijuridicidad radica en la oposición al valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Con ello, se puede decir que la antijuridicidad es la oposición a la conducta respecto de uno o varios valores protegidos por una norma, cuando la conducta real se amolda exactamente a la descrita por la ley.

Como se aprecia, la antijuridicidad, es un elemento objetivo del delito ya que se refiere directamente a la conducta real del agente no importándole las características internas del mismo.

Así, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad), es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad. Cuando la ley declara punible un hecho, establece una presunción de antijuridicidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación.

Así, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad), es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad. Cuando la ley declara punible un hecho, establece una presunción de antijuridicidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación.

Contenido de la norma penal.

Este punto hace referencia a los tipos penales en cuanto a aquellas descripciones que hace el legislador y que, además, son consideradas delictuosas. Normas que imponen deberes y otorgan derechos, que tienen una

carga socio-cultural y de valores que un grupo humano determina como importantes para su buen convivir.

En el caso particular que nos compete, las normas de carácter penal, tienen las características mencionadas en el párrafo anterior: a) una descripción objetiva, subjetiva y normativa de una conducta y, b) uno o varios culturales y sociales que son protegidos a través de estas normas para conservar el orden social.

Un tipo penal sin un valor que proteger es tener una norma penal sin sentido. Por ende, siempre una norma de carácter penal o su ausencia debe tener un valor y carga socio-cultural que defienda, sin ellas esto causaría la falta de aplicación práctica y serían palabras huecas e irrelevantes para la sociedad.

Cuando un valor social y cultural es protegido por una norma penal, entonces se convierte en un bien jurídico tal como son la vida, el patrimonio y la libertad.

La Antijuridicidad Formal y Material.

Se debe al jurista Franz Von Liszt, él desarrolló una teoría dualista de la antijuridicidad en donde se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. (24).

En confirmación de lo anterior y a la teoría de Franz Von Liszt, el maestro Castellanos Tena apunta que " un acto sería formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (25)

Así, se puede afirmar que la antijuridicidad es una pero que dentro de ella hay dos aspectos que no son contrarios uno con el otro, sino que son complementarios. Dándose el quebrantamiento de la norma, existe una oposición al bien jurídico tutelado.

El aspecto negativo de la Antijuridicidad

Como ya se explicó, a cada elemento positivo del delito corresponde uno negativo, ahora bien, al factor negativo de la antijuridicidad se le denomina causas de justificación.

Dentro de nuestro Derecho, las causas de justificación son las siguientes:

Cuando el hecho se realiza sin la intervención de la voluntad del agente; falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate; se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado; legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber; ejercicio de un derecho e impedimento legítimo. Tales excluyentes de responsabilidad las encontramos dentro del artículo 15 del Código Penal.

Dichas causas de justificación, son las circunstancias bajo las cuales se considera la conducta como no opuesta al bien jurídico protegido.

En palabras del maestro Castellanos Tena "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la

antijuridicidad. Bajo tales condiciones la acción u omisión realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho* (26).

a) Legítima Defensa

En el artículo 15, fracción IV, primer párrafo del Código Penal se consigna: "Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del ofendido o de la persona a quien se defiende".

Repeler, significa rechazar o impedir una agresión; la agresión es la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. La agresión debe ser real y actual, no imaginaria; debe ser perceptible a nuestros sentidos y ser realizada en el momento, ya que repeler agresiones pasadas o futuras, no caben dentro de este supuesto.

La agresión debe ser sin derecho y recaer en bienes jurídicos ajenos o propios y existir racionalidad en la defensa empleada. En otras palabras, el rechazo o la defensa a la agresión no debe excederse. No debe mediar provocación inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

b) Estado de necesidad.

Esta es la segunda forma de las causas de justificación, esta excluyente la encontramos en el artículo 15 fracción V del Código Penal, la cual apunta "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un

peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

En esta justificante entran en juego dos bienes jurídicamente protegidos, de tal forma que siempre se deberá salvar el bien que tenga el mayor valor y dejar perecer el bien menor.

El texto legal en este precepto es muy claro, el estado de necesidad debe darse a partir de una fuerza externa, más no por una fuerza interna.

Ejemplos claros de esta eximente serían el aborto terapéutico y el robo de famélico.

c) Cumplimiento de un deber.

Es otro de los eximentes de responsabilidad que elimina el elemento de antijuridicidad, se encuentra contemplado en la fracción VI, del mismo artículo referido con anterioridad y señala: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

Toda conducta o hecho tipificado en la ley constituyen, de ordinario, situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer (de abstención), más cuando se realizan en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho

adquieren carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal" (27).

Es por lo regular, común encontrar actos que son típicos pero que obedecen a un mandato legal, es así por ejemplo, que el hecho de inferir lesiones a una persona, es una conducta típica, pero ésta desaparece cuando es el médico cirujano el que las infiere, ya sea con el fin de eliminar un apéndice, arreglar un hueso, etc. Sin embargo, cuando la operación es innecesaria y el médico la practica es cuando esa lesión no está legitimada, no existe el cumplimiento de un deber; otro ejemplo, sería el del agente de la policía, que priva de la libertad a un sujeto por mandato de una autoridad competente, esta privación no es ilegal, ya que el policía está cumpliendo con su deber.

Hay ocasiones en que es la misma norma la que ordena expresamente una conducta y otras veces la ley autoriza conductas que pueden ser ejecutadas, así se tiene el caso de la privación de libertad, mediante una orden de arresto, la cual tiene su fundamento en una ley, mientras que en el caso del médico cirujano, el fundamento de su trabajo está en una norma, por esto, la exclusión de la antijuridicidad se encuentra en el cumplimiento de un deber consignado en la ley.

d) Ejercicio de un derecho.

Esta eximente se encuentra en el mismo artículo mencionado anteriormente y en el mismo numeral romano. Existen casos en que alguna norma del sistema jurídico, otorga derechos legítimos, de tal suerte que, si esos derechos no estuvieran contemplados en alguna norma y si se llegaren a practicar, serían ilícitos. Como un ejemplo del ejercicio de un derecho se tiene el caso en donde la

ley autoriza al posadero para retener los bienes del huésped, cuando exista mora o falta de pago de la habitación. En este caso, la conducta antijurídica queda excluida, no podría haber secuestro de bienes, ya que es un derecho el garantizar el pago con el equipaje del pasajero, otorgado en la ley civil.

e) Impedimento Legítimo.

El artículo 15 fracción IX, antes citado señala: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no será racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

f) Caso Fortuito.

La fracción X del artículo multicitado, no puede darse en el delito de Terrorismo. Esta eximente opera cuando un individuo tiene la obligación de realizar determinado acto y no lo realiza por estar impedido por otra ley, colmándose así un tipo penal. El maestro Castellanos Tena, dice: "...el comportamiento es siempre omisivo. Emerge el principio del interés preponderante: impide su actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción".(28)

5. Las Excluyentes Supralegales.

Son las excluyentes que no se encuentran expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico positivo.

Sólo tratándose de causas de justificación no puede hablarse de causas supraleales; no se debe olvidar que la antijuridicidad es una, pero que ésta contiene un doble aspecto, formal y material y que la antijuridicidad formal es una declaración expresa realizada por el Estado, la cual sólo podrá ser eliminada por otra declaración del mismo género, o sea, una declaración expresa hecha por el Estado.

Dentro de la ley existen una serie de excluyentes, no de manera limitativa, sino más bien enunciativa, por lo que cualquier circunstancia que surja respecto de la conducta, la imputabilidad y al culpabilidad, podrá operar eliminándolas, ya que tales elementos no son de carácter formal, a diferencia de las causas de justificación, que tienen un carácter formal y que necesitan de una declaración del mismo género para su eliminación.

Por ende, se puede afirmar que estando o no mencionadas las excluyentes supraleales que se refieren a un acto humano determinado, a la imputabilidad o culpabilidad, éstas pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuridicidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida también una declaración legal.

6. Causas de Justificación en el delito de Terrorismo.

La forma de actuar de las excluyentes de responsabilidad en el delito de Terrorismo son muy limitadas. La única manera por la cual se puede justificar el Terrorismo, son aquellas contempladas en las fracciones I y X del artículo 15 del Código Penal, ya sea porque el hecho constitutivo del delito se realice sin

intervención de la voluntad del agente o atento a las circunstancias que concurren en la realización de la conducta tipificada como Terrorismo, no fuera racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

LA CULPABILIDAD

De acuerdo a Cuello Calón, el delito es un hecho culpable, es decir, da un motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, para exigir legalmente una obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de algún delito. Es la imputabilidad de la culpa a una persona o grupo de personas (29).

Desde el punto de vista de la doctrina psicológica, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su conducta o hecho. Mientras que para la doctrina normativa, es un juicio de valor que se proyecta sobre el elemento interno del delito.

Las principales formas de culpabilidad son el dolo y la culpa. El dolo, es definido por Jiménez de Asúa como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica (30).

El artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal, señala: "La intención delictiva se presume, salvo prueba en contrario". El mismo artículo, en su primera

fracción supone que se obra dolosamente cuando se tiene en general la intención de causar daño, aunque el autor no se proponga ofender a determinada persona. Al respecto, Carrancá y Trujillo indica: para nuestra legislación penal el dolo puede ser considerado como intención y esta intención ha de ser la de delinquir.

(31)

Los elementos del dolo son: 1. La previsión del resultado ilícito; 2. La voluntad de producir ese resultado ilícito y 3. La contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias de la acción causal.

Así, para que el autor del delito obre dolosamente se requiere: 1. Que conozca perfectamente el delito que se proponga cometer; 2. Que sepa el resultado que va a tener el acto que va a ejecutar y 3. Que ponga los medios necesarios para que cometiendo el delito se produzca el resultado que ha pensado. El primer elemento, es el conocimiento de un actuar ilícito; el segundo, la prevención de un resultado querido y el tercero, un lazo de unión entre el primero y el segundo elemento compuesto por los medios empleados.

En el delito de terrorismo, el primer elemento se dará cuando el agente conoce perfectamente el ordenamiento prohibitivo; el segundo, cuando se propone el resultado y éste se realiza, es decir, cuando se produce el terror en la sociedad y el tercer elemento, se da cuando ese resultado ha sido previsto y se han realizado los medios necesarios para lograrlo.

Por otra parte, la culpa es la infracción a una disposición legal cometida por uno libremente, pero sin malicia por alguna que se puede y debe evitar; o puede ser

también la acción o la omisión que perjudica a alguien en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

El Código de 1929, así como el de 1931, cambiaron la denominación de delitos de culpa por delitos imprudenciales o no intencionales y así el artículo 3o. de nuestro ordenamiento vigente señala:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.-No intencionales o de imprudencia.

Por imprudencia se entiende toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Para que la culpa pueda existir, de acuerdo al artículo 8o. del ordenamiento penal se requieren los siguientes elementos: Que existe una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; que cause igual daño que un delito intencional y; que el daño causado esté tipificado como delito en el ordenamiento penal.

En el delito de terrorismo, no puede presentarse la no intencionalidad o imprudencia, ya que para que este delito pueda configurarse se requiere que existan una serie de actos sucesivos de violencia.

El aspecto negativo de la culpabilidad, son las causas de inculpabilidad y se dan cuando faltan los elementos: conocimiento y voluntad, los cuales son necesarios para que exista la culpabilidad.

El error y la no exigibilidad de otra conducta, son los dos grandes grupos que encierran a las causas de inculpabilidad.

El error, expresa siempre una actividad equivocada, falsa y apartada de la rectitud, de la verdad o de la mayor o menor perfección de algo. El error puede ser de hecho o de derecho. De hecho, consiste en la falsa creencia que uno tiene de que alguna cosa ha sucedido y no es así. El error de derecho, consiste en la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley o la costumbre. Este error no produce sus efectos en virtud de que "la ignorancia de la ley a nadie aprovecha.

- (1) **Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México, 1991. pp. 128.**
- (2) **Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T.I. Madrid, 1955.**
- (3) **Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Caracas, De. A. Bello, pp 256.**
- (4) **Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. T. I, México, 1960 pp. 148.**
- (5) **Castellanos Tena, Op Cit. pp. 130.**
- (6) **Op Cit. pp. 217 y 218**
- (7) **Ibidem**
- (8) **Ibidem, pp 141.**
- (9) **Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, México, 1951, 1a. Reimpresión a la 2a. Edición 1988, Cárdenas Editores pp. 380.**
- (10) **Castellanos Tena, Op. Cit. pp 147 y 148.**
- (11) **Rosseau, J. Jacobo. El Pacto Social, Edit. Porrúa, México 1983, pp. 17.**
- (12) **Mezger, Op. Cit. pp 107.**
- (13) **Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal Mexicano. Parte General, México, 1991. 10a. Edición, Porrúa, pp 270 y 271.**
- (14) **Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1983. T.I. pp 37.**
- (15) **Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal Mexicano. Parte General. México, 1991. 10a. Edición, Porrúa, pp. 276.**
- (16) **Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1987, pp 368.**
- (17) **Carrancá y Rivas, Op. Cit. pp. 368.**
- (18) **Carrancá y Rivas, Op. Cit. pp. 368.**

- (19) **Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pp. 279.**
- (20) **Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, 1991. 10a. Ed. Porrúa, pp. 279.**
- (21) **Castellanos Tena, Op. Cit. pp. 165.**
- (22) **Pavón, Op. Cit. pp. 285.**
- (23) **Zaffaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, México 1951. 1a. Reimpresión a la 2a. Edición 1988, Cárdena, Editores, pp. 380.**
- (24) **Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Madrid 1926, T.I. pp 325.**
- (25) **Castellanos Tena, Op. Cit. pp 180.**
- (26) **Ibidem, pp 183.**
- (27) **Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1991. 10a. Edición, Editorial Porrúa, pp. 341.**
- (28) **Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México 1991.**
- (29) **Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. México 1950. 9a. Edición.**
- (30) **Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes, Buenos Aires, Argentina 1960, 4a. edición.**
- (31) **Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1988, 16a. Edición.**

CAPITULO III

EL TERRORISMO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

A) Figuras afines al Terrorismo en el Código Penal

Rebelión.- Delito consignado en los artículos 132 al 138 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, se ve caracterizado de manera principal por su pluralidad de agentes, los cuales se alzan en armas en contra de las instituciones constitucionales de la Federación, o sea, contra el Gobierno legalmente establecido.

El jurista González de la Vega, sostiene que el delito citado se refiere a las personas civiles únicamente, ya que el artículo 132 en su parte conducente, dice: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a 50 mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio...."(1), es decir, que los militares en ejercicio no pueden ser autores del delito de rebelión.

Los elementos integrantes del delito son:

- a) Una acción, se entiende que plural, de personas no militares en ejercicio.
- b) Que esa acción sea violenta y con el uso de armas.
- c) Que trate de abolir o reformar la Constitución de la Federación o su libre ejercicio; o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los

altos funcionarios de la Federación del Distrito Federal y los Estados.

Se considera que si un individuo se une a otros armados y tratan de realizar o realizan robos sin que llegue a existir elemento alguno que haga posible la presunción de que esa banda se ostenta como un grupo rebelde levantado en armas contra el Gobierno de la nación, ni que su conducta esté encaminada a la realización de los fines que señala el artículo 132, no será posible integrar el delito de rebelión, siendo que resultaría ya otro delito distinto al contenido en el multicitado artículo 132, del Código referido y sería robo o también asociación delictuosa.

Con lo arriba señalado, quedan esclarecidas las principales notas y características del delito de rebelión y entramos a señalar las que corresponden al de terrorismo.

Respecto a este delito, consignado en el artículo 139 de la Ley penal en vigor, el mismo puede ser ejecutado por uno o varios agentes, sin existir especificación alguna respecto a los mismos, esto es, sin advertir que necesariamente tengan que ser civiles o militares, ya que únicamente dice: "al que utilizando..."; el terrorismo a diferencia de la rebelión, puede ser ejecutado por una o por varias personas, no así el de rebelión, que debe ser ejecutado por una pluralidad de sujetos.

Por otra parte, los actos en el delito de rebelión son o se encaminan contra el Gobierno legalmente establecido o sea contra las instituciones constitucionales de la Federación y su libre ejercicio, mientras que en el terrorismo los actos se

dirigen en contra de las personas, las cosas o servicios públicos con el fin de producir alarma, terror, pánico o perturbación de la paz pública, fines no señalados en el mencionado artículo 132 de la Ley Penal al que nos estamos refiriendo.

Sedición: para que se origine este delito (consignado en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal), es necesaria la reunión de un grupo más o menos numeroso de personas, en forma tumultuaria, pero sin armas, que resistan a la Autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; del Distrito Federal o de los Estados.

La Exposición de Motivos que fundamentó la reforma al Código Penal señala que la sedición es un delito típicamente político, ejemplarmente finalista o de tendencia y doloso, añadiendo que la figura delictiva es plurisubjetiva y que el objeto jurídico protegido es la seguridad de la unidad institucional del Estado.

Cuando la resistencia o el ataque a la autoridad se realice por medio de las armas, no se tipifica el delito de sedición, sino el más grave de rebelión.

El segundo apartado del artículo 130, dice: "a quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará...", según la Comisión redactora de la Reforma Legislativa recogió la experiencia para distinguir la conducta de quienes son inducidos, dirigidos y conducidos de la de aquellos que con frecuencia en forma subrepticia, inducen, dirigen o patrocinan económicamente, para lo cual tipificó

las conductas relativas y diferenció la penalidad de tal manera que agrava sensiblemente la del segundo grupo, considerando que su peligrosidad es mayor que la de aquél que es conducido masivamente.

Son notorias las grandes diferencias que existen entre el delito de sedición y el terrorismo, ya que como punto de partida, en la sedición se necesita la reunión tumultuaria, lo que no acontece ni es esencial en el terrorismo; para continuar, el delito es ejecutado por medio de los explosivos o medios similares, por incendio o por inundación; en la sedición es indispensable carecer de armas y en tercer lugar, el fin perseguido por el terrorismo es infundir en la sociedad terror, mientras que en la sedición tiene como finalidad reformar la Constitución, desde destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Distrito o de los Estados (2).

Asonada (Motín): Artículo 131: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".

Al respecto, el maestro González de la Vega nos dice: "En la redacción originaria del Código antes de su reforma, el delito de asonada o motín se sancionaba de acuerdo con el Artículo 144 derogado, con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos; según la reforma de 1970, se aumentó la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. Las constitutivas del delito según su descripción vigente son: a) para hacer uso de un derecho o evitar el cumplimiento de una Ley; b) la acción de reunirse tumultuariamente y, c) que la acción perturbe el orden público sea con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o sea amenazando a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación.

Tradicionalmente, el desorden público consistente en asonada o motín se limitaba a la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho. Actualmente, se amplió el concepto del delito para abarcar no sólo las reuniones tumultuarias para hacer uso de un derecho, sino además, para pretextar el ejercicio de un derecho o evitar el cumplimiento de una ley. (3)

Respecto a lo señalado, cabe hacer notar la diferencia que existe entre el motín y la libertad de asociación que consagra el artículo noveno constitucional, por el cual, no es posible coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Lo que caracteriza al motín es la reunión desorganizada y violenta, realizada aún sin uso de armas para los fines señalados en el artículo 131.

Comparando el delito de asonada o motín con el terrorismo, encontramos algunas diferencias notables como son: en el terrorismo uno de los elementos que tipifican el delito, es el empleo de artefactos explosivos o medios similares, el incendio o

inundación, en cambio en el delito de asonada este se puede realizar aún sin el uso de armas. Con relación a los agentes que intervienen en ambos delitos, podemos señalar que en el de asonada o motín, es una reunión tumultuaria, se caracteriza por la pluralidad de agentes, lo que no acontece en el terrorismo, ya que puede ser una pluralidad de agentes o ser uno solamente el que ejecute la acción delictiva.

Sabotaje: El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 140, refiere el delito de Sabotaje y a la letra dice: "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de cincuenta mil pesos, al que dañe o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución, artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de transformar la vida económica del país o de afectar su capacidad de defensa". (4).

Analizando la palabra sabotaje, ésta proviene de la lengua francesa "Sabotaje", que quiere decir: "sin arte ni pulidez", es decir, una "imperfección en la labor", si originalmente era entendido el sabotaje como el daño, que los trabajadores hacían en los materiales, productos o máquinas para perjudicar a sus patronos, ya fuere para protestar por las malas condiciones del trabajo o para, indirectamente, sostener pretensiones en la lucha de clases; nos dice el maestro González de la Vega y continúa, posteriormente el sabotaje extendió su concepto al entorpecimiento malicioso de los servicios públicos o instalaciones vitales o muy necesarias a la comunidad. El sabotaje se erigió en delito para prever los

daños o entorpecimientos causados en instalaciones de utilidad general o dependientes del Estado, para causar trastornos a éste. (5).

Se considera necesario asentar que, la Legislación nacional no configura el delito de sabotaje obrero; solamente en los casos de huelga se establece la figura delictiva de "Fuerza sobre las Cosas", como la huelga es un derecho constitucional de autodefensa de los trabajadores y el sabotaje se podría considerar como una huelga atenuada, queda fuera cualquier hipótesis criminal al respecto, ya que contravendría las fracciones XVII y XVIII del artículo 122 Constitucional. (6).

Con lo antes mencionado señalaremos las diferencias que existen entre sabotaje y terrorismo; en el terrorismo, como se ha manifestado anteriormente el fin que se persigue es producir en la sociedad un pánico o terror, lo que no persigue el sabotaje, se señala también como objeto del terrorismo, la alteración del orden público, siendo que dentro del sabotaje el fin que se persigue es trastornar la vida económica del país, o afectar su capacidad de defensa.

B) Comentarios en torno al Artículo 139 del Código Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal contempla en su Título Primero del Libro Segundo, las incriminaciones que atentan en contra del Estado, relativas a los delitos contra la seguridad de la Nación, así como las infracciones penales que constituyen estos delitos y que contravienen el orden interno y externo del Estado.

El artículo 139 del citado ordenamiento, señala que: "...sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Desde siempre, la personalidad del Estado ha sido objeto de una tutela respecto de aquellos hechos delictuosos que representan un peligro para su seguridad interna y externa; la protección penal de estos intereses jurídicos, se realiza mediante la obligación jurídica de abstenerse de hechos nocivos o peligrosos para el Estado. De esta forma, el Derecho Penal como "rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que la ponen en peligro" (7), describe tales conductas en el tipo de manera que puedan ser perceptibles por los sentidos y además estar configuradas en una ley.

Respecto al tipo, autores como Franco Guzmán afirman: "el nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad, pero reconociendo, si se toman en cuenta los momentos del delito, el carácter puramente indiciario de ésta, pues si un determinado hecho es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica". En tanto que, el maestro Pavón Vasconcelos, define al

tipo como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suma su resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal" (8).

Por otra parte, la ley no sólo contempla la descripción de los hechos delictuosos, sino que establece la tutela o protección "que determinados ataques a determinados bienes como la vida, la integridad física, formas de propiedad, etc.; se sancionen en la legislación penal, a la que es preciso considerar como el último recurso sancionador, dada su gravedad, supone dar una importancia prioritaria a estos bienes para el mantenimiento o desarrollo de una determinada forma de organización social" (9).

En este contexto, el artículo 139 del Código Penal, establece una serie de disposiciones con relación a la actuación de los grupos terroristas, o de personas integradas a actividades terroristas, que pretendan proyectar, organizar o ejecutar actos "...en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Para cubrir los elementos contenidos en el artículo 139 del Código Penal, es conveniente establecer que en el delito de Terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplea elementos subjetivos y objetivos o se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o sector de la misma, a fin de crear un clima propio a los objetivos mediatos que se haya trazado" (10).

En el delito de Terrorismo encontramos elementos objetivos, que se traducen en realizar actos que atentan en contra de las personas o bienes, o contra el propio Estado, las cuales debemos entender como la manifestación de la voluntad humana, movimiento adaptado a un fin o hecho "cuyo objetivo debe estar dirigido contra las personas, las cosas o servicios al público" y que esa conducta provoque un daño en algo o en alguien.

Por otra parte, la ley no sólo describe la conducta delictuosa, sino que también contempla aquellos medios específicos, como la utilización de "explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento", por lo que la analogía se concreta a cualquier medio utilizado con los fines que se señalan en el tipo" (11).

El Código Penal únicamente acoge aquellas conductas que sean o no delictivas, realizadas en favor de estos grupos, siempre que las mismas vayan encaminadas a los objetivos o actividades de la asociación criminal como tal. En el tipo encontramos como elemento objetivo dentro de la oración el que "...realice actos...", entendido el realizar actos, como un hacer real de una cosa o idea propia o ajena, en un ejecutar, efectuar o llevar a cabo una cosa o un hecho, lo que va a indicar una acción de un hacer humano.

Para que se lleve a cabo este proceder humano como elemento objetivo del delito de Terrorismo, será necesario que se lleve a cabo por medio de "actos", los cuales debemos de entender, como la manifestación de la voluntad humana de un querer, movimiento adaptado a un hecho o fin, cuya manifestación debe estar encaminada "en contra de las personas, las cosas o servicios al público".

Esta conducta puede ser realizada por una sola persona o por un grupo de ellas. Por "personas" se debe entender al individuo especie humana constituido en grupo, en sus dos géneros, masculino y femenino, que existen en la sociedad para la realización de los fines permanentes y colectivos de los hombres y que como entidad física poseen derechos y obligaciones.

Esta conducta debe ser realizada por los medios establecidos por la ley, es decir; "utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento". Por "explosivos", se debe entender: aquellos que provocan una "conmoción conjunta con una detonación, producida por el desarrollo súbito de una fuerza, o la expansión repentina de un gas, originando un efecto térmico incendiario, un efecto de la presión del golpe, un efecto de la fragmentación y un choque frontal" (12).

Por sustancias "tóxicas", se entienden aquellos líquidos y gases venenosos que tienden a alterar la salud de la población, estos "agentes químicos, no solamente se usan en forma de gas, sino que su presentación más común es en forma de cristales y éstos pueden ser micropulverizados en forma extremadamente fina y para ser usados en granadas, proyectiles, neutralizadores o aerosoles y al contacto con la piel causan una incapacidad temporal, produciendo una sensación de fuerte irritación o quemando los ojos, provocando lagrimeo, y una sensación en alto grado de pánico y ansiedad por parte de las personas que están en la zona contaminada" (13). Siendo su característica principal, atacar las vías respiratorias (el cloro y el fosgeno), el corazón (ácido cianhídrico), los centros nerviosos (organofosforados).

Las "armas de fuego", son consideradas como la prolongación de nuestros brazos y manos y tienen por objeto poner fuera de combate a un adversario, siendo su papel esencial aumentar la eficacia de las fuerzas naturales del hombre y que necesitan de la pólvora para provocar el daño, como lo establece el tipo.

Por "incendio", se debe entender todo fuego grande de efectos perjudiciales que abraza todo lo que no está destinado a arder. Por "inundación", se debe entender como una excesiva cosa (agua) y por último, nos establece el tipo "o por cualquier medio violento". Por analogía se debe entender, cualquier otro medio que cause daño y que cumpla con los fines establecidos por la ley.

En lo concerniente con los medios que el sujeto activo debe utilizar para llevar a cabo la conducta delictuosa, consiste en que el sujeto "realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público", medios que previamente se han determinado en el tipo y que han de llevarse a cabo por medio de explosivos, sustancias tóxicas, incendio, inundación o por cualquier otro medio violento.

El margen de penalidad que el legislador establece en el tipo lo hace aún más flexible, no sólo concurre la conducta establecida en el tipo, sino que concurren otros delitos distintos, que sin perder sus características y sustantividad agravan aún más la penalidad, por cuanto a los resultados dañosos que de él se derivan, como lo establece el artículo 315 del Código Penal en su párrafo segundo: "...cuando las lesiones, el homicidio, se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva..."

El tipo no nos marca término alguno para la comisión del delito, sino que éste puede efectuarse en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, pero nos indica el resultado que debe producir, es decir, que "produzca alarma, temor,

terror", elementos "de naturaleza eminentemente normativo-cultural, pues implican valoraciones típicamente trascendentes sobre acontecimientos de naturaleza táctica que dependen de apreciaciones o interpretaciones personales del juzgador" (14). Pero configuran una alteración emocional en los sujetos en que debe recaer la conducta delictuosa.

Esgrimiendo cada uno de estos elementos, encontramos que por "alarma" se debe entender todo aquello que inquieta o altera a una persona, "por los efectos que todo delito produce a un organismo social". (15). Se le denomina "temor", a toda "actitud emotiva caracterizada por un tono hedónico desagradable y por la idea de que puede ocurrir un mal" (16), fundado en un peligro de sufrir un daño inminente y grave, y por "terror", se debe entender, toda manifestación que produce un miedo, espanto o pavor de un mal que amenaza y que por lo general se produce en forma repentina; conducta que debe de recaer en la población o en un grupo o sector de ella, el miedo, el temor, o el terror, se van convirtiendo en un elemento fundamental de dominación, teniendo el carácter represivo, que engendra y estimula el aniquilamiento de toda voluntad de una persona o de un grupo o sector de personas, para poder establecer una transformación dentro del seno de la población.

Por "población" se debe entender, al conjunto de individuos pertenecientes a una misma especie y que ocupan un espacio, o como un conjunto de personas pertenecientes a un mismo país, ciudad o región. En lo concerniente a un "grupo" de personas que tienen un interés común; con relación al "sector" de la población, se refieren a la parte de una clase o sector de la población que representa los caracteres propios de un lugar, como son: las colonias, centro, norte, etc. de una ciudad, o bien, una parte de un sector específico, que puede ser público, privado,

del comercio o simplemente como el grupo de personas que integran al Estado como persona moral.

Además, debe de afectar las cosas o servicios al público. Entendida la cosa, como todo aquello que posee una entidad, ya sea natural o artificial; por "servicios al público", se debe comprender toda actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar -de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público" (17).

Servicios que el Estado otorga y de los cuales la sociedad no puede prescindir, como lo es la justicia, la defensa nacional, o la actividad educativa o económica del propio Estado.

Cuyo objetivo es perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Jiménez Huerta, establece que estas frases encierran cierta elasticidad y lo que nos permite darte un sentido más amplio, así la expresión "perturbar la paz pública", es en extremo indeterminada y amplia, como lo pone de relieve Rodríguez Devesa en cuanto subraya que las frases de esta naturaleza, dada su elasticidad explica el derrotero que a veces toman las leyes de excepción.

Lo mismo es dable afirmar en torno a la de "tratar de menoscabar la autoridad del Estado", habida cuenta de que su amplitud y elasticidad es tanta que abre una libre vía para que pueda ser aberrantemente afirmada en todos los actos que afecten a las personas, cosas o servicios públicos realizados por explosivos,

sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación u otro medio violento, máxime si se parte de la autoritaria concepción de que todos los delitos graves menoscaban la autoridad del Estado por implicar una desobediencia o rebeldía" (18).

De lo anterior, se desprende que toda conducta encaminada a menoscabar o disminuir el derecho o el poder que tiene el Estado de proteger los bienes jurídicos, como una forma de asegurar la convivencia de la sociedad, cuyo fin es garantizar los bienes jurídicos del resto de los integrantes de la comunidad, se encuadra en el tipo (artículo 139), independientemente de que esta conducta se lleve a cabo o no.

Finalmente, se tiene: "presionar a la autoridad para que tome una determinación", dicha presión debe llevarse a cabo en contra de la autoridad, entendida a la misma en su sentido más amplio y por "presionar", el ejercitar un apremio o coacción para obstaculizar el funcionamiento de sus instituciones jurídicas o propagar el desacato por parte de los ciudadanos con relación a sus deberes cívicos.

Por lo que en estas condiciones, "el bien público, el orden social, la paz y tranquilidad públicas también, son siempre bienes superiores y privilegiados, ante los cuales deben ceder los intereses particulares de todos y cada uno de los individuos, componentes de la sociedad que se protege". (19).

C.- Estudio crítico de los Códigos de Michoacán y Zacatecas, sobre la figura del Terrorismo.

En nuestra legislación, son contados los antecedentes sobre el delito de Terrorismo, ya que fue hasta el 15 de septiembre de 1936, cuando en el Código Penal del Estado de Michoacán, aparece por primera vez dicho delito en su artículo 153, dentro del Capítulo II y se tipificaba de la siguiente forma: " A los que mediante actos de terrorismo intentaren quebrantar el orden público, se les aplicará prisión de uno a cinco años".

El artículo 154 del mismo ordenamiento señalaba: "Si de los actos a que se refiere el artículo anterior, resultare la muerte de una o varias personas, o daños y perjuicios graves para la colectividad, los responsables de los daños y perjuicios serán castigados con penas de prisión de seis a doce años".

Los precepto invocados se encontraban dentro del Libro Segundo, Título Primero de los Delitos Contra el Estado, en el Código Penal de Michoacán de 1936.

Posteriormente, en el Código Penal del mismo Estado, en vigor el 1o. de mayo de 1962, se tiende a darle una tipicidad más amplia a todos aquellos actos (terroristas) ejecutados en forma individual o colectiva, sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, que tienden a producir en la sociedad el terror o bien con objeto de alterar el orden público y en los que se utilicen artefactos explosivos o medios similares, o se realicen con incendio o inundación, por ser precisamente estos dos últimos consecuencias de las voladuras de presas o bien causantes de incendios; este Código Penal, le da la tipificación en su artículo 157, Título Cuarto, Capítulo Quinto.

En la explicación de los motivos del ordenamiento multicitado, no existe una aplicación de los motivos que tuvo la comisión para encuadrar dentro de los delitos contra la Autoridad el delito de Terrorismo. (20).

En relación con esta "nueva" figura delictiva de nuestro Derecho, el jurista Juan José González Bustamante, considerando que se trata de un delito social, expresó lo siguiente: "en rigurosa técnica, los delitos que atentan contra la tranquilidad y la seguridad de la sociedad de la cual formamos parte, son disolventes del orden social..." En nuestro país, el Estado de Michoacán ha sido el primero en comprender en su legislación primitiva delitos sociales. El Código Penal que se encuentra en vigor desde el 1o. de mayo de 1962, contiene el delito de Terrorismo en su artículo 157.

Así, a partir del 1o. de mayo de 1962, el Estado de Michoacán puso en vigor un nuevo Código Penal en el que se contemplan diversas innovaciones, la mayoría técnicamente aceptables, sobre todo si se compara la estructura de este nuevo cuerpo de leyes con el Código anteriormente en vigor. También, Zacatecas promulgó un nuevo Código Penal, mismo que entró en vigor en el año de 1967; en ambos Códigos se hace mención a la figura del Terrorismo, observándose de inmediato que el de Zacatecas copió la fórmula del de Michoacán, utilizando tan sólo una forma adverbial, según se precisará a continuación.

El Código 157 del Código Penal de Michoacán consigna a la letra "A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público utilizando artefactos explosivos, o medios

similares o por incendio o inundación se les aplicará de tres días a ocho años de prisión”.

Artículo 158.- Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años, sin que el total de la pena pase de 30 años.

Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de Terrorismo, los responsables serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años”.

El Código de Zacatecas, repitió los artículos transcritos del Código de Michoacán consignando idénticas penalidades y contiene como variante única la utilización de la forma adverbial “individualmente” en vez de la expresión que utiliza el Código de Michoacán al principio del artículo 157 en lo que, según ha quedado transcrito se consigna: “A los que individual o en forma colectiva”...

En ambas legislaciones el delito de Terrorismo está comprendido dentro del título de los delitos contra la autoridad. Es indudable que quienes hicieron la ley algún motivo tuvieron para incluirlo dentro de tal título, aún cuando resulta obvio que el bien jurídico que se ataca en forma primordial es la seguridad pública. Por supuesto, no se ignora que la ejecución de actos tendientes a producir el terror en la sociedad o alterar el orden público, van en contra de la autoridad del Estado, pues hay una prohibición implícita de su ejecución, pero con ese criterio llevado al extremo había que sostener que todo delito es contra la autoridad.

De esta forma, se aprecia que el delito de Terrorismo ya se encontraba regulado en los citados Códigos Penales y por ende, sus elementos constitutivos ya existían aunque en forma aislada en la legislación mexicana, en cuanto a sus medios para llevarlo a cabo: "explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación", complementándose con otros elementos, como son "el perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

El delito en cuestión, ha recibido una atención especial por parte de las diversas legislaciones de los Estados, por los efectos dañosos que crea y por los resultados que de él se derivan, el terrorista lo emplea como una "manifestación de una estrategia insurreccional consistente en el uso de la violencia, con fines políticos, dirigida a derrocar al gobierno y a destruir el sistema político del país" (21).

- (1) **González de la Vega, Francisco.** Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. México 1976, 4ta. edición pág. 237.
- (2) **González de la Vega,** op. cit. págs. 218 y 219.
- (3) **Código Penal para el Distrito federal.** Editorial Porrúa. México. 1990, pag. 38.
- (4) **González de la Vega.** op. cit. págs. 226 y 227.
- (5) **Trueba Urbina, Alberto.** Identificación de Sabotaje. Revista Criminal, febrero de 1959, pag. 76.
- (6) **Trueba Urbina, Alberto.** op. cit. 319.
- (7) **Villalobos, Ignacio.-Derecho Penal Mexicano.** 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1990, pag 15
- (8) **Pavón Vasconcelos, Francisco.- Op. Cit.** pág. 275.
- (9) **Muñagorri, Ignacio.** Sanción Penal y Política Criminal, Madrid, Edit. Reus, S.A., 1977. pág. 105.
- (10) **Congreso de la Unión.-Proceso Legislativo de la Derogación de los Artículos 145 y 145 Bis del Código Penal,** pág. 45.
- (11) **Carrancá y Trujillo, Raúl y otro.-Código Penal Comentado.** 9a. Edición. México. Edit. Porrúa, S.A. pág. 294.
- (12) **Montiel Sosa, Juventino.- Revista Mexicana de Derecho Penal.** Cuarta Epoca. No. 18, octubre-diciembre. PGJDF, 1975, pág. 85.
- (13) **Cantú Martínez, Héctor René.- Policía Preventiva. El Trabajo Policiaco. Disturbios Civiles.** México. Secretaría de Gobernación. Programa de Seguridad, publicado en 1986. 3a. parte.
- (14) **Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.** Tomo V 2a. Edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, pág. 344.
- (15) **Enciclopedia Universal Ilustrada; S.E. Tomo III.** Madrid, Espasa-Calpe, S.A: pág. 37.

- (16) **Howard C. Warren.- Diccionario de Psicología. México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pág. 350.**
- (17) **Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo, 3a. Edición, Tomo I. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 98.**
- (18) **Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. págs. 345 y 346**
- (19) **De P. Moreno, Antonio.- Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. pág. 510.**
- (20) **Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Editorial Cajica. México, pág. 77**
- (21) **Hurtado Pozo Jorge.- Terrorismo y Tráfico de Drogas. Perú, Revista del Colegio de Abogados de Lima, 1984, pág. 14**

CAPITULO IV

IDEAS EN TORNO AL TERRORISMO Y LOS PROBLEMAS TEORICOS - PRACTICOS QUE HAN IMPOSIBILITADO LA ADHESION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA COMBATIRLO.

Como hemos visto, el fenómeno del terrorismo no es algo nuevo, basta con recordar que algunos autores atribuyen rasgos terroristas a movimientos de sectas religiosas en Palestina a principios de la era cristiana (1).

No obstante, no fue sino hasta fines de la década de los treinta del presente siglo, que la Comunidad Internacional, a través de la Liga de las Naciones, comenzó a manifestar una preocupación creciente por tratar de solucionar el problema.

Desde entonces, se ha registrado un fenómeno dual, por un lado, las manifestaciones terroristas se han incrementado substancialmente (2), llegando en ocasiones a constituir una verdadera red multinacional del terror (3), mientras que por el otro, los esfuerzos realizados para lograr los acuerdos multilaterales para tratar de combatir dichos actos, han fracasado en su gran mayoría, como se tratará de analizar a continuación, dividiendo para ello el trabajo en dos apartados fundamentales.

En el primero, se buscará deslindar teórica y prácticamente las razones que han obstaculizado la adopción de medidas coordinadas por parte de las distintas naciones para enfrentar el terrorismo. Posteriormente, se pretende hacer una revisión somera, dentro de un marco esencialmente jurídico, de las diferentes

convenciones y pactos que han efectuado los diversos países en foros multilaterales para combatir este fenómeno.

A) Problemas teóricos y prácticos.

Una de las principales dificultades para abordar adecuadamente el estudio del terrorismo, radica en la falta de una definición universalmente aceptada. Como han sugerido los especialistas, los problemas comienzan desde el momento en que la palabra terrorismo "contiene una ambigüedad fundamental desde el punto de vista de la lingüística y del análisis político". En ella "se funden de manera inseparable los aspectos descriptivos con los prescriptivos de modo que al describir como terrorista la conducta de un cierto grupo político, al mismo tiempo se está sugiriendo una evaluación; de la misma manera, al considerarse terrorista un acto supone que su estructura también se ha descrito". (4)

Es la esencia altamente subjetiva del término y sobre todo el vocablo "terror", la que ha provocado que algunos actos de violencia, como homicidios, raptos o intimidaciones, practicadas por individuos o grupos organizados sean calificados como terroristas, mientras que otros estimen que el mismo hecho es absolutamente legítimo.

Este problema se expresa con toda claridad si observamos la posición asumida en algún momento por Estados Unidos y por la Federación Rusa: Así, por ejemplo, en el caso del primero las autoridades respectivas (CIA), definían al terrorismo como "la amenaza o uso de la violencia con fines políticos cuando éstas acciones están encaminadas a influir las actitudes y la conducta de un grupo sobre otro,

**produciendo inmediatamente víctimas que trascienden las fronteras nacionales".
(6).**

Mientras que para la Federación Rusa "los técnicos y líderes políticos de Occidente, han malentendido la naturaleza y esencia del actual terrorismo, están buscando desacreditar la teoría marxista-leninista y denigrar la lucha de los pueblos por su liberación nacional en contra de la opresión colonialista y neocolonialista. (6).

Al respecto y tomando como ejemplo el caso de Nicaragua, se podría argüir que las actividades estadounidenses en ese país constituyeron, más que expresiones terroristas, manifestaciones de un apoyo "legítimo" a un movimiento de contrainsurgencia que pugnó - desde la óptica estadounidense - por la implantación de condiciones políticas más aceptables para Nicaragua y para Estados Unidos y por ende, coadyuvó a defender una zona en la que históricamente Estados Unidos ha mantenido una completa hegemonía.

Sin embargo, es ahí en la incorporación de elementos político-ideológicos, donde se cimentan las diversas visiones, las cuales no solamente son defendidas por los países señalados, por ejemplo, las naciones no alineadas se inscriben más estrechamente a la óptica rusa y donde radica la dificultad para llegar a una concepción universal del término y del fenómeno terrorista.

Un caso que en la práctica, ilustra más claramente esta diferencia de concepciones, nos lo ofrece la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Este movimiento, ha sido considerado por diversas naciones como una expresión terrorista carente de legitimidad política que ha utilizado y utiliza la

violencia para alcanzar sus fines, mientras que otros países estiman que la OLP es la representación legítima de un pueblo oprimido que necesaria y justificablemente ha empleado la violencia (no el terrorismo) para conseguir sus metas.

Así pues, estas divergencias conducen a que el terrorismo sea reducido a un problema de percepciones de índole moral, donde los calificativos de bueno o malo, justificable o inaceptable se emplean según la posición política, ideológica o social de quien lo sustenta y donde la base real para el análisis de este fenómeno se torna inalcanzable.

En busca del esclarecimiento del problema, resulta conveniente elaborar una aproximación conceptual que nos permita, sin ignorar este aspecto de naturaleza eminentemente política, acercarnos con bases más reales de análisis e interpretación.

Primeramente, tendríamos que comenzar por afirmar que el uso discriminado o indiscriminado de la violencia, no constituye en sí un acto terrorista. Los diversos homicidios que suceden a diario en las grandes capitales del mundo, los secuestros de personas acaudaladas con fines de lucro, o las distintas intimidaciones verbales ejercidas por individuos o grupos, son delitos que pueden recurrir al uso del terror sin que por ello sean calificados como actos terroristas.

Lo que quizá diferencia la violencia terrorista, de los demás tipos de violencia es que en la mayoría de las ocasiones aparecen indiscriminadamente sacrificadas personas inocentes que no constituyen parte del círculo de poder o del blanco central de éstos movimientos.

En otros términos, un asesino común y corriente tiene la finalidad de liquidar a una persona determinada, mientras que en el atentado terrorista siempre hay involucradas personas inocentes y su fin último no es matar, sino utilizar instrumentos de coerción física y psicológica con el propósito de crear un ambiente generalizado de terror, que favorezca la consecución de sus objetivos.

Un segundo elemento que conviene destacar, es que el terrorismo tiene en la gran mayoría de los casos como característica fundamental, el ser una expresión de naturaleza eminentemente política (7). Bastaría con recordar que este término es acuñado por primera vez en la época de la Revolución Francesa cuando el mandato de Robespierre (1793-1794) fue calificado como el "régimen del terror" (8). Es así que ya desde su primera manifestación contemporánea, el vocablo es empleado con fines políticos: hacer que 27 millones de personas aceptaran la dictadura de Robespierre.

Fue por consiguiente tangible desde un principio que el uso del terror no era empleado con propósitos económicos o de otra índole, sino que era deliberadamente utilizado para alcanzar fines políticos.

Otro aspecto importante es que, a diferencia de los crímenes en los cuales se pretende en su gran mayoría, ocultar el nombre de los delinquentes, en los actos terroristas siempre se busca que los atentados sean altamente espectaculares y tengan la mayor difusión posible.

El hecho de que estos sucesos adquieran una amplia cobertura por parte de los medios masivos de comunicación, tiene un valor central en la estrategia y los fines que persiguen este tipo de organizaciones. Para ellas, es de capital importancia que el mayor número posible de personas se entere de la existencia y

actividades de un movimiento que desea manifestar su presencia como expresión de descontento político ante determinada situación; al mismo tiempo que se busca que el suceso posibilite la expresión de sus demandas, lo cual desde su óptica, llevaría a esclarecer las deficiencias de un determinado régimen, o lo erróneo de las actitudes y acuerdos que se han adoptado internacionalmente. Esto conduce, por consiguiente, a que un grupo que se encuentra en el anonimato o muy cercano a él, atraiga la atención del público en unos cuantos días.

Así, el impacto del terrorismo se ha incrementado substancialmente, precisamente por el avance en los medios de comunicación; cualquier acto de violencia atraerá la cobertura televisiva, difundiendo el evento hacia millones de hogares a nivel mundial, exponiendo los fines políticos, demandas o angustias de los sujetos activos del terrorismo. Al faltarles una base popular como apoyo, extremistas substituyen o justifican actos de violencia como actividades políticas legítimas.

Aunado a ello, un evento terrorista constituye una posibilidad no sólo de presionar a las autoridades gubernamentales a que adopten decisiones inmediatas entre negociar o forzar el diálogo con los terroristas y todo lo que ello implica, por ejemplo, en el caso de toma de rehenes en la posible pérdida de vidas humanas, con la consiguiente deslegitimación del régimen existente, sino también en medir la fuerza y capacidad interna o internacional para solucionar efectivamente un problema.

Como un ejemplo, se encuentra la toma de la embajada de Japón en Perú el 17 de diciembre de 1996 por un grupo de guerrilleros pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), misma que de acuerdo a la información vertida por los medios, fue planificada meticulosamente y realizada a través de un inmueble adyacente a la sede, en una de cuyas paredes se efectuó una perforación, para de esta forma penetrar a la Embajada, como medio de presión para lograr la liberación de personas vinculadas a dicha organización.

Como se percibe, la alta complejidad del problema ha enfrentado a los medios masivos de comunicación ante una situación en extremo delicada. Por una parte, resulta legítimo y necesario que el público en general esté bien informado de estos sucesos, mientras que por la otra, la misma naturaleza espectacular de dichos eventos y la amplia cobertura que reciben, ha convertido a la prensa escrita y electrónica en un aliado involuntario de las manifestaciones terroristas.

Por ello, no resulta extraño que Walter Laqueur haya afirmado: "los medios masivos de comunicación son los mejores amigos de los terroristas. Los actos terroristas en sí mismos no son nada; la publicidad lo es todo" (9).

En este sentido, se encuadraría el caso del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el estado de Chiapas, cuyas acciones si bien dieron inicio mediante enfrentamientos armados con unidades del Ejército, posteriormente se redujeron a mantener la idea de fuerza y expectación entre la población, a través de comunicados que fueron ampliamente difundidos por los diversos medios de comunicación "guerra de palabras-papel".

El problema así planteado se torna altamente complejo: ¿Cuál es el papel que deben desempeñar los medios masivos de comunicación en la cobertura de los actos terroristas?. La respuesta no es fácil, aunque existe cierta tendencia por tratar de llegar a un justo medio en el cual se informe austeramente, eliminando así la posibilidad de que dicho vehículo sea utilizado por los terroristas y facilitando las actividades estatales e internacionales en contra del fenómeno (10).

Existe una dificultad adicional que obstaculiza la instrumentación de estas medidas de perfil bajo y es que, ante la imposibilidad de lograr una cobertura informativa amplia y espectacular, los terroristas opten por efectuar actos más extremistas, con el fin de captar a cualquier precio la atención de la opinión pública.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Así, existen tres elementos fundamentales: el uso peculiar de la violencia, la naturaleza política de sus actos y una determinada utilización de los medios masivos de comunicación que circunscriben más adecuadamente el fenómeno terrorista.

Por ello y a riesgo de caer en imprecisiones se podría afirmar que el terrorismo "es el uso del terror como un acto simbólico ideado para influir en el comportamiento político con medios extranormales empleando el uso o la amenaza de la violencia" (11).

Ahora, resulta conveniente tratar de describir cuáles son las diversas formas de terrorismo que existen y sus características principales, atendiendo a los sujetos activos pasivos.

Existen cuatro tipos fundamentales de terrorismo, a saber:

- 1.- Terrorismo de Estado.**
- 2.- Terrorismo entre Estados.**
- 3.- Terrorismo entre particulares.**
- 4.- Terrorismo de particular contra el Estado.**

El primero, se trata de una forma particularmente brutal, ya que el sujeto activo es el gobierno que, mediante actos de violencia, aterroriza a los ciudadanos, para mantener su posición política (12). Quien lo ejerce es el propio aparato gubernamental.

Se expresa cuando un régimen emplea la violencia terrorista, a través de las instituciones burocráticas especializadas como un recurso "legítimo" que restringe la expresión de determinados sectores sociales, con el fin de

defender y preservar las condiciones políticas, sociales y económicas existentes.

El control social que se ejerce al poner en práctica estas medidas tiene una fase activa y una pasiva. En la primera, se registra la "liquidación de la oposición política, la guerra contra la Iglesia, etc."; mientras que en la segunda, se da un proceso de "marginación de los disidentes y ciertas medidas coercitivas de carácter represivo y aislacionista; pero en estricto sentido, ello no constituye un terrorismo de Estado (...). Estas manifestaciones necesariamente están vinculadas con la violencia física y con la amenaza de violencia (...).(13).

Algunos ejemplos que ilustran más claramente este tipo de terrorismo son: la Inquisición española, la Alemania nazi (SS de Hitler), la Unión Soviética bajo el régimen de José Stalin, el régimen de los Duvalier o la situación que padeció Sudáfrica (14) y Chile.

El segundo, es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir en mayor o menor medida, sobre los más débiles. (15).

El siguiente, estrictamente hablando, no es terrorismo ya que al estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente. (16).

Finalmente, el último es el más conocido y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales. Puede tener carácter nacional e internacional, según sus efectos.

Tiene como fin último derrocar al régimen existente. Es pues, debido a su naturaleza eminentemente contestataria que este tipo de expresiones generalmente surgen como producto de ciertas condiciones políticas existentes en determinada sociedad. Su carácter de protesta le da, en la mayoría de los casos, cierta coherencia ideológica. Algunas muestras de dichas expresiones son los Tupamaros en Perú o las Brigadas Rojas en Italia.

Por otra parte, se tiene al **Terrorismo Internacional de naturaleza colonial**, se trata del uso que hace un Estado del terror como un medio para mantener bajo dominio a sus colonias; este tipo de medidas repercute directamente en el ámbito de las relaciones internacionales, al violar el derecho legítimo de los pueblos y la libre autodeterminación, obstaculizando con ello el surgimiento de nuevos Estados soberanos.

Asimismo, el **Terrorismo Independentista**, cuyo objeto es liberarse del colonialismo para establecer un nuevo Estado nacional. Como ejemplo se tiene al Sur de Irlanda a principios de la década de los veinte del presente siglo, o el de Argelia durante la década de los cincuenta o bien el de los vascos en España.

Sería conveniente señalar algunas de las peculiaridades que guarda el terrorismo dentro de las sociedades democráticas. A simple vista resulta difícil comprender cómo es posible que, dentro de un ambiente de pluralidad política, se registren actos extremistas que, saliéndose del marco legal, aspiren a lograr transformaciones importantes.

Algunos autores argumentan que el surgimiento de estas expresiones se encuentra en las dificultades que enfrenta la burguesía. Otros por su parte, estiman que su origen se encuentra en la crisis social generalizada que llega a extenderse al ámbito económico (18). Sin embargo, la única opinión que parece

plausible es la que considera este fenómeno como el inicio sistemático de una situación de bloqueo tanto en el plano internacional como en el nacional (...). El sistema, -afirman- ha iniciado una etapa de inmovilidad autopetruadora que en lugar de lesionar su solidez, la torna tan sólida que pueda neutralizar cualquier ataque (16). Es decir, es demasiado sólida para transformarla mediante los instrumentos políticos ordinarios.

El **Terrorismo Revolucionario** consiste en el esfuerzo por superar el proceso de estancamiento social cuando las vías políticas se encuentran obstruidas. En este sentido, las actitudes extremistas se toman en un recurso que supuestamente "permitirá a la sociedad despertar del adormecimiento que le ha producido el bloqueo". (17)

Asimismo, se considera relevante referirse en otras palabras por un lado al **Terrorismo Doméstico**, como aquel que ejecutan sin apoyo extranjero personas o grupos cuyas actividades están orientadas a vulnerar instituciones gubernamentales o a sectores específicos de la sociedad y por el otro, al **Terrorismo Internacional**, aquel que realizan individuos cuyas actividades tienen como origen algún centro de operaciones en el extranjero o que son dirigidos por grupos específicos o países cuyas actividades rebasan sus respectivas fronteras nacionales.

Una vez planteada la complejidad inherente a una adecuada comprensión del terrorismo, toca ahora describir cuáles han sido los esfuerzos internacionales para atacar este problema y cómo las dificultades de orden teórico-práctico ya referidas, se han constituido en un obstáculo para la adopción de medidas efectivas para combatir el terrorismo.

Antecedentes históricos sobre los esfuerzos multilaterales para combatir el terrorismo.

Los esfuerzos han sido principalmente de tres tipos que pudiéramos dividir en intentos: globales, parciales y pronunciamientos de buena voluntad. Así, inicialmente se tienen los intentos globales realizados especialmente en el seno de los organismos multilaterales (ONU, OEA, Consejo de Europa, etc.), con el fin de dar una solución general al problema.

Otros de los organismos y sociedades internacionales que han desarrollado o desarrollaron una mayor labor en contra del terrorismo son: Asociación Internacional del Derecho Penal, Sociedad de las Naciones, Organización de Aviación Civil Internacional y Consejo de Europa.

Después y derivado de las distintas dificultades que se han presentado para solventar dichos problemas en su totalidad, se han registrado una serie de acuerdos parciales que buscan, como su nombre lo indica, adoptar medidas muy concretas en puntos específicos como un recurso más para solucionar ese problema.

En este último punto, es conveniente destacar que es en este campo en donde se han registrado los mayores triunfos en la lucha contra el terrorismo y que el éxito se ha debido, en gran parte, a que en las resoluciones adoptadas estaban en juego intereses privados. En efecto, el hecho de que en ciertos atentados terroristas estén expuestas importantes sumas de dinero provenientes de los particulares - por ejemplo el secuestro de aeronaves - ha conducido a que este sector fomente una activa campaña para no verse dañado económicamente.

Finalmente, habría que señalar los distintos pronunciamientos de buena voluntad, realizados por diversos países, que jamás se han traducido en medidas específicas.

Los primeros esfuerzos globales son relativamente recientes y se dieron dentro del marco de la Liga de las Naciones. Considerando como actos terroristas el asesinato del Rey Alejandro I de Yugoslavia y el del Ministro Francés de Relaciones Exteriores Lous Bartheu, en esta Organización fueron firmadas en 1937, dos Convenciones, la primera para la Prevención y Castigo del Terrorismo y la segunda, para impulsar la creación de una Corte Criminal de Justicia (International Criminal Court).

Por lo que se refiere a la Convención para Prevenir y Castigar al Terrorismo, se acordó que estos crímenes no podrían ser considerados como políticos; mientras que en lo tocante a la Corte Internacional del Crimen, se estableció que los sujetos acusados tendrían la opción de ser procesados por dicha instancia. La primera resolución fue firmada por 24 naciones pero ratificada sólo por la India, mientras que en la segunda, no existió una sólo ratificación (18).

Fue necesario que transcurrieran 17 años, para que se renovaran los esfuerzos por tratar de concertar nuevos acuerdos multilaterales para combatir el terrorismo. En 1954 y dentro del marco de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional sometió a la consideración de la Asamblea General un primer borrador sobre un Código de Ofensas en Contra de la Paz y Seguridad del Género Humano. En este trabajo se incluían algunos párrafos sobre terrorismo; no obstante, el documento nunca fue sometido a votación.

En la década de los sesenta, se iniciaron una serie de reuniones internacionales que apuntaban a tratar de dar una solución, aunque fuera parcial, a este problema. El 14 de septiembre de 1963 se firmó en la ciudad de Tokio, el Convenio Comisión sobre Ofensas y Actos Cometidos a bordo de Aviones (Convention on Offenses and Certain Other Acts Comitted on Board Aircraft), con el propósito de instrumentar algunas medidas en contra de los secuestros aéreos, ratificado por México el 18 de marzo de 1969 (D.O.F. 24-X-1970).

En este contexto, se estableció que el país que tuviera el registro del avión secuestrado, tenía plena jurisdicción sobre el aparato, independientemente del territorio sobre el cual se encontrara volando. Durante el trayecto, esa prerrogativa sería asumida por el Capitán de la nave. En la reunión se estimó que se podría optar entre regresar a los secuestradores a su país de origen, o a la nación donde estaba registrado el avión.

Siete años después, el 26 de diciembre de 1970 se celebró en La Haya, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convention for the Suppression of Unlanful Seizure of Aircraft), ratificado por México el 19 de julio de 1972, con el fin de establecer un sistema adecuado para la persecución o extradición de los secuestradores aéreos, mientras que en 1971, el 23 de septiembre, se verificó en Montreal la Convención para la Supresión de Actos de Captura en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil (Convention for the Suppression of Unlanful Acts Against Safety of Civil Aviation), que pretendía solucionar los problemas relativos al sabotaje aéreo, mismo que fue ratificado por México el 12 de septiembre de 1973, publicado en el D.O.F. el 17 de julio de 1975.

En 1973, a petición de la Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI) se celebró en la Ciudad de Roma una conferencia en la cual se acordó, entre otras cosas, una suspensión de los derechos de aviación y se estimuló la concertación de acuerdos aéreos bilaterales. Entre las sanciones que se discutieron, destacó la de la posible suspensión del tránsito aéreo internacional.

En dicha ocasión, la Unión Soviética y Francia defendieron la idea de que el único capacitado para imponer este castigo era el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual podía ejercer esta prerrogativa con base al artículo VII de la Carta de la ONU.

En 1972, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, manifestó por vez primera, su preocupación por tratar de afrontar este problema. Estimulado tanto por la iniciativa presentada por Estados Unidos por conseguir un acuerdo internacional que apuntara a "Prevenir y Castigar Ciertos Actos de Terrorismo Internacional", así como por el asesinato de 30 atletas israelíes en los Juegos Olímpicos de Munich, la Asamblea General decidió crear un Comité "ad-hoc" que se abocara a la tarea de diseñar una estrategia en contra del terrorismo.

En la Sesión Plenaria que se verificó el 23 de septiembre de 1972, la Asamblea General recomendó que se incorporara en la agenda el tema: "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que amenaza o pone fin a la vida de personas inocentes o constituye un peligro para las libertades fundamentales y el estudio de las causas radicales de esta forma el terrorismo y actos de violencia, que provienen de la miseria, la desesperación y las calamidades y que mueven a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluidas las suyas propias, para conseguir cambios radicales".

Viéndolo en perspectiva, resultaba -además de tardía la preocupación por este tema -, evidente la incipiente concepción que existía en el seno de las Naciones Unidas, sobre cuál era la naturaleza y los móviles de acción del terrorismo, ya que es claro que no toda expresión terrorista tenía necesariamente que impulsar cambios radicales; más aún, es históricamente verificable que en muchas ocasiones han existido organizaciones que promueven cambios reaccionarios.

Tal podría ser el caso del Ku Klux Klan en Estados Unidos, que en la década de los veinte y en los últimos años, se vale del uso de la violencia para atemorizar a ciertos sectores de la población -negros, judíos, católicos e inmigrantes- tratando de restablecer condiciones económicas, políticas y sociales que tuvieron vigencia a principios del Siglo XIX.

A pesar de estas dificultades, dicho Comité registró un avance importante, se había logrado crear no sólo en la Comunidad Internacional, sino también al interior de un organismo multilateral, una fuerte conciencia sobre la urgencia de adoptar políticas coordinadas para combatir este fenómeno.

Sin embargo, no bastaba con ser consciente, era necesario ir más allá y adoptar medidas que posibilitaran la creación de políticas globales para enfrentar de manera efectiva el terrorismo: fue en este punto donde surgieron las complicaciones. En efecto, pronto fue evidente que existían diversas ópticas que dificultaban el llegar a un acuerdo sobre la forma en que se debería de abordar el problema.

Esta situación, se expresó con toda claridad cuando en aquel entonces 14 países no alineados (19) miembros del Comité, redactaron una contraproposición que incorporaba importantes elementos en el tratamiento del tema, ya que definía al terrorismo como "actos de violencia y otros actos represivos realizados por regímenes colonialistas, racistas y extranjeros en contra de la lucha de los pueblos por su liberación" (20).

En esta contrapuesta se destacó, a su vez, un aspecto fundamental que estimaba que, "cuando un pueblo se involucra en acciones violentas en contra de regímenes racistas, colonialistas o extranjeros, la comunidad internacional, cuando ha reconocido la validez de estos objetivos, no puede adoptar medidas en contra de cualquier acción, sino que debe, en contraposición, animarlas, apoyarlas y defenderlas".(21).

De esta manera, surgía pues un problema fundamental que continúa hasta nuestros días: qué debemos entender por terrorismo?. Aunque este punto ya ha sido analizado con anterioridad, es conveniente recordar que las divergencias fundamentales radicaban en la dificultad para llegar a un consenso que posibilitara la identificación y definición del fenómeno.

Este aspecto, que históricamente ha provocado grandes diferencias en los foros multilaterales, estaba claramente permeado por la posición política e ideológica de quien lo sustentara, por lo que el problema se tornaba fundamentalmente de orden político.

El Comité ha celebrado reuniones similares en 1973, 1977 y 1979, registrándose en 1979 un hecho de especial significación. En ese año se creó un grupo de trabajo plenario abocado a la tarea de estudiar las causas del terrorismo internacional y las medidas que deberían de tomarse para solventarlo. Por otro lado, el 6 de diciembre de 1985 la Asamblea General de la ONU aprobó por 118 votos a favor, uno en contra -de Cuba que votó en forma negativa porque el documento no contemplaba el terrorismo de Estado- y dos abstenciones, una resolución que condena todos los actos terroristas como criminales.

Los obstáculos para crear una estrategia general y multilateral contra el terrorismo, no imposibilitaron que dentro del seno de la ONU se adoptaran resoluciones que abren rubros específicos, los que aunque insuficientes, si constituyeron un avance importante. A fines de 1973, el 14 de diciembre, se firmó la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes Contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (Convention on The Prevention and Punishment of Crimes Against Internationally Protected Persons, Including Diplomatic Agents), a la cual se adhirió México el 22 de abril de 1980 (D. O. F. 10 de junio de 1980). No obstante, una vez más las divergencias de orden político y las diversas percepciones sobre la naturaleza del problema se volvieron a manifestar cuando la Convención declaró a la Asamblea que no podía inmiscuirse en los derechos legítimos de autodeterminación e independencia.

Sin embargo, lo más relevante en esta Convención es el artículo 4o:

"Los Estados partes colaborarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, especialmente:

- a) Tomando todas las medidas posibles a fin de prevenir la preparación, en sus territorios respectivos, de estos delitos destinados a ser cometidos dentro o fuera de su territorio.

- b) "Intercambiar informaciones y coordinando medidas administrativas y otras que pudieran tomarse, si llega el caso, a fin de prevenir la perpetración de estos delitos".

Por primera ocasión, en un texto convencional antiterrorista, aparece la obligación de colaborar en la prevención de estos delitos. Así, ya no sólo nos encontramos

con la obligación de reprimir a los culpables, como en los convenios anteriores, sino que aparece el nuevo aspecto de la prevención.

El 18 de diciembre de 1985, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó unánimemente una resolución -que se había debatido en ese organismo desde 1976 condenatoria de todos los actos de secuestros y toma de rehenes y exigió la inmediata liberación de todas las personas que se encontraran en esa situación.

Los esfuerzos emprendidos por la ONU, así como la creciente preocupación por parte de la comunidad internacional, repercutieron en la creación de otra serie de instancias multilaterales que se abocaron a la tarea de impulsar medidas coordinadas para combatir el terrorismo. Uno de los casos más ilustrativos es el Consejo de Europa. Consciente del incremento de actos terroristas en el mundo, esta organización se reunió en 1977 y propuso la firma de la "Convención Sobre la Represión del Terrorismo". En el primer artículo de dicho acuerdo se expresaba lo siguiente:

"Para los fines de extradición entre los Estados contratantes, no se considera ninguno de los delitos siguientes como delito político, delito relacionado con un delito político, o delito inspirado por motivos políticos.

- a) Un delito que caiga dentro del ámbito de la Convención para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves, firmado en La Haya el 10 de diciembre de 1970;
- b) Un delito que caiga dentro del ámbito de la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) Un delito grave en el que se produzca un ataque contra la vida, integridad física o la libertad de las personas que gozan de protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

- d) Un delito en el que se produzcan un secuestro, la toma de un rehén o una detención grave ilícita.
- e) Un delito en el que se utiliza una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o bomba carta o paquete si con ese uso se pone en peligro a la persona.
- f) Un intento de cometer cualquiera de los delitos que anteceden o de participar como cómplice de una persona que comete o trata de cometer dicho delito.(22)

El documento se constituyó en un importante aporte al tratamiento del terrorismo y sobre todo a lo relacionado con el problema de la extradición de delincuentes- ya que acotaba más el problema al tiempo que señalaba lo que podía o no ser considerado como acto de violencia política. Sin embargo, en esta Convención surgieron problemas de interpretación de carácter fundamentalmente legal, ya que países como Francia se opusieron a la extradición de extranjeros que se habían albergado en su territorio por considerar que dicha medida atentaba contra uno de los derechos humanos fundamentales, el Derecho de Asilo.

Al mismo tiempo, algunos analistas estimaron que el artículo tercero -que señalaba que "todos los tratados y convenciones de extradición existentes entre los Estados Contratantes, incluida la Convención Europea sobre Extradición, quedaban modificados entre los Estados Contratantes, en el grado en que sean incompatibles con esta Convención"- podía ser "aplicado indistintamente a un espía, un verdugo o una persona civil completamente inocente y que el texto de la Convención no correspondía en absoluto a los objetivos que proclamaba".

d) Un delito en el que se produzcan un secuestro, la toma de un rehén o una detención grave ilícita.

e) Un delito en el que se utiliza una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o bomba carta o paquete si con ese uso se pone en peligro a la persona.

f) Un intento de cometer cualquiera de los delitos que anteceden o de participar como cómplice de una persona que comete o trata de cometer dicho delito.(22)

El documento se constituyó en un importante aporte al tratamiento del terrorismo y sobre todo a lo relacionado con el problema de la extradición de delincuentes- ya que acotaba más el problema al tiempo que señalaba lo que podía o no ser considerado como acto de violencia política. Sin embargo, en esta Convención surgieron problemas de interpretación de carácter fundamentalmente legal, ya que países como Francia se opusieron a la extradición de extranjeros que se habían albergado en su territorio por considerar que dicha medida atentaba contra uno de los derechos humanos fundamentales, el Derecho de Asilo.

Al mismo tiempo, algunos analistas estimaron que el artículo tercero -que señalaba que "todos los tratados y convenciones de extradición existentes entre los Estados Contratantes, incluida la Convención Europea sobre Extradición, quedaban modificados entre los Estados Contratantes, en el grado en que sean incompatibles con esta Convención"- podía ser "aplicado indistintamente a un espía, un verdugo o una persona civil completamente inocente y que el texto de la Convención no correspondía en absoluto a los objetivos que proclamaba".

El documento, como señala un especialista, "se orientaba a la intervención en los asuntos internos de los Estados, contradiciendo el principio de la no intervención y el de la autodeterminación de los pueblos (...). Todo adversario del régimen existe aunque no haya perpetrado ningún acto de violencia puede ser calificado de cómplice y perseguido por actividades terroristas" (23).

Finalmente, las dificultades para llegar a un verdadero consenso en torno al texto se hicieron patentes, cuando sólo ocho miembros de los 19 que conformaron el Consejo ratificaron el documento.

Como se podrá inferir de lo expresado hasta el momento, los escasos éxitos alcanzados en torno al terrorismo se han visto limitados a la firma de convenios muy específicos, que si bien constituyen un triunfo significativo, no representan más que un avance relativo en la resolución global del problema.

El principal obstáculo que ha enfrentado la Comunidad Internacional para adoptar decisiones multilaterales de carácter general, tiene su origen en la imposibilidad de lograr un consenso en relación al tema, ya que las grandes divergencias de orden político-ideológico que sustentan los diversos países han resultado infranqueables.

Es indudable, que han sido las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas las que han aportado mayores elementos sobre el tema, especialmente aquellas aprobadas por consenso y que representan la conciencia jurídica de la humanidad, y que se han traducido en una práctica reiterada por parte de los Estados, que se han convertido en reglas jurídicas.

B) Normatividad Internacional para combatir el Terrorismo.

El miedo es una cualidad que la naturaleza le ha atribuido al ser humano para que la use como defensa. Sin embargo, como en tantas otras cosas, el hombre ha

sabido manipularlo perniciosamente para producir daño. La última consecuencia del miedo es el terror y éste ha sido constante en la historia de la humanidad: la conquista del poder, el dominio de los pueblos, los altos sueños de los idealistas o las locuras de los desheredados han sido sus usuarios.

Al derecho le ha hecho falta una mayor decisión para enfrentarse a él, sobre todo tomando en cuenta su incapacidad para definir al Terrorismo.

Así, en la medida en que se acrecentaban los atentados, sobre todo anarquistas en el Siglo XIX, fueron apareciendo legislaciones reguladoras de algunos de estos aspectos.

Entre las primeras manifestaciones jurídicas, se encuentra la ley francesa del 22 de marzo de 1856, en la que se disponía que no se considerarían como delito político los atentados contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o miembros de su familia.

A partir de ésta fecha, son muchos y variados los tratados de extradición que son ratificados. Sin embargo, no se habla del término "Terrorismo". El Derecho Internacional, utiliza por primera ocasión la palabra Terrorismo, después de la Primera Guerra Mundial, cuando la comisión de juristas que se constituyó para establecer las violaciones del derecho de guerra cometidos durante este conflicto, consideró que había habido "terrorismo sistemático".

Cuando el 9 de noviembre de 1934, son asesinados en Marsella el Rey Alejandro I de Yugoslavia y Louis Barthou, ministro francés de asuntos exteriores, el gobierno de Francia toma la iniciativa de elaborar una Convención Internacional sobre Terrorismo y otra para la creación de un Tribunal Penal Internacional, competente para juzgar a los individuos procesados por aquellos crímenes.

El resultado formal de aquella iniciativa francesa fue la Convención de Ginebra del 16 de noviembre de 1937, auspiciada por la sociedad de naciones. No obstante que el fracaso fue rotundo, pues nunca llegó a entrar en vigor, siendo ratificada a lo largo de los años, sólo por la India, es útil referirla en virtud a que ha sido el primer texto jurídico internacional relacionado con el tema.

1.- Convención de Ginebra de 1937.

El primer problema a que tuvo que enfrentarse el Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones, que redactó la Convención de Ginebra relativo a la prevención y represión internacional del terrorismo, fue sin duda, la definición de Terrorismo.

En el seno del Comité, hubo numerosas discusiones en cuanto al método a seguir. El relator especial, propuso un método deductivo, justificándolo de la siguiente manera:

"Entre el método que implica la definición inicial del Terrorismo y aquél que se limita a la enumeración de diversos actos llamados terroristas, he optado por el segundo método. En efecto, lejos de manifestarse sobre una forma única e invariable, el terrorismo aparece, por el contrario, en una serie de actos de barbarie odiosa o de vandalismo que tiende a aterrorizar y a deprimir una colectividad paralizando sus fuerzas de reacción y suprimiendo a los dirigentes de éstas colectividades. (24).

Sin embargo, la vía finalmente elegida por el Comité de Expertos fue mixta, es decir, combinó una definición general con una enumeración limitada de actos considerados como terroristas.

El artículo 1-2, considera la expresión "actos de terrorismo" como "aquellos hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuya finalidad y naturaleza sea provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público".

Para el maestro Donnedieu de Vabres la definición de terrorismo es a la vez demasiado larga y demasiado estrecha. Larga "porque el efecto emotivo es común a la mayoría de los hechos criminales" y estrecha porque sólo "menciona los hechos criminales dirigidos contra el Estado, mientras que los actos calificados de terroristas pueden amenazar a grupos de Estados, o desorganizar la sociedad, considerando independientemente de la forma estatal". (25).

Sobre esta idea del profesor Donnedieu de Vabres, debemos recordar que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1892, realizada en la Ciudad de Ginebra, ya había formulado una resolución en el sentido de que no se reputarían como delitos políticos "los hechos delictivos dirigidos contra la base de toda la organización social, y no solamente contra tal Estado determinado o tal forma de gobierno".

La crítica del profesor Sottile, en su curso de la Academia de Derecho Internacional, va dirigido en otro sentido. Él considera el carácter vago de la definición por la tautología que supone el recurrir a la palabra "Terror". Sin embargo, él mismo reconoció que se había intentado emplear las palabras, intimidación, sufrimiento, pero que éstos términos no experimentaban la idea del terror. Finalmente, justificaba la definición dada en el sentido de que "sería fácil formular una definición jurídica y precisa para los tratados de derecho penal destinados a especialistas, pero que no sería oportuno en una Convención destinada a recibir la adhesión de todos los participantes de una Conferencia Internacional" (26).

Desde ese entonces, el profesor Sottile tuvo la capacidad para percatarse del dilema en cuestión, sin embargo, lo tautológico de su apreciación pudo resolverse a medias en la conferencia de Copenhague en el texto sobre terrorismo que para el efecto se convocó en 1935, intentando unificar los criterios del derecho penal respecto a los actos considerados como terroristas, los cuales eran conocidos como aquellos que creaban "un peligro común o un estado de terror, destinados a provocar un cambio y obstáculos en el funcionamiento de los poderes públicos o tensiones en las relaciones internacionales" (27).

De esta manera, seguía presente lo repetitivo y pleonástico de esta afirmación. Lo triste es que limitara los actos terroristas a aquellos "cuya finalidad o naturaleza sea provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público".

No se puede dudar que en el mundo existan personas con ideas perversas que utilicen el terror como un fin en sí mismo, pero, pienso que en general, es mucho más usado como un medio para alcanzar un fin. Además, no cabe duda que tales actos sean siempre justificados por las personas que los cometen por posiciones políticas, religiosas, ideológicas, vandalismo, barbarie, etc.

Pero, como se indicó anteriormente, el ámbito de aplicación al que aspiraba la Convención no se ajustaba en esa pobre definición de terrorismo que se señaló, antes bien la Convención de 1937, como ya se mencionó, eligió una vía mixta para centrar su aplicabilidad. Así, además de la definición general de los hechos criminales que consideraba terroristas, en concreto disponía:

"Cada Alta Parte Contratante debe prever en su legislación penal, si no lo ha previsto ya, los hechos siguientes cometidos en su territorio si son dirigidos contra otra Alta Parte Contratante y si constituyen actos de terrorismo en el sentido del artículo primero:

1.- Los hechos intencionados dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad:

a) De Jefes de Estado, de personas que desempeñan las prerrogativas del Jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados.
b) Del conjunto de personas más adelante enumeradas.

c) De personas revestidas de funciones o cargos públicos cuando dicho hecho ha sido cometido en razón de las funciones o cargos que esas personas ejercen.

2.- El hecho internacional consiste en destruir o causar daños en los bienes públicos que pertenezcan a otra Alta Parte Contratante o que dependan de ella.

3).- El hecho internacional que arriesgue vidas humanas por la creación de un peligro común.

4).- La tentativa de cometer las infracciones previstas por las disposiciones siguientes del presente artículo.

5).- El hecho de fabricar, procurarse, detentar o suministrar armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas, para la ejecución en cualquier país que esto sea, de una infracción prevista por el presente artículo.

De lo anterior, se puede uno dar cuenta de que los hechos delictivos enumerados son, para la época de creación de estos artículos, acordes con el momento histórico vivido. Lo que no es contemplado, son los hechos delictivos cometidos

contra aeronaves o buques, ni la toma de rehenes. Pero lo que sí es de importancia, es la universalización de dos ideas primarias, estas son:

a) En el párrafo 3, en donde se considera al acto terrorista como indiscriminado, ya que se consideraba como "hecho internacional que arriesgue vidas humanas por la creación de un peligro común", refleja la internacionalización de los actos terroristas en tanto éstos afectan al ser humano;

b) En el párrafo 5, donde se expresa que "El hecho de fabricar, procurarse, detentar o suministrar armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas, para la ejecución en cualquier país que esto sea, de una infracción prevista por el presente artículo", la simple expresión "en cualquier país que esto sea", da la pauta para el alcance de la obligación que quiso darse, así como el grado de cooperación internacional que se buscaba implantar.

Aún cuando ésta Convención fue firmada por 24 países y solamente ratificada por uno de ellos, las ideas expuestas fueron sumamente útiles para las convenciones subsecuentes en la materia.

2.- Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo (Ginebra, 16 de noviembre de 1937). Únicamente fue ratificado por la India el 1o. de enero de 1941.

Art. 1. 1 Las Altas Partes Contratantes reafirman el principio de derecho internacional, según el cual es un deber de todo Estado abstenerse de todo hecho destinado a favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otro Estado e impedir los actos por los cuales se manifiestan, obligándose en los términos expresados más adelante, a prevenir y a

reprimir las actividades de este género y a prestarse mutuamente su concurso.

2. En la presente Convención la expresión "actos de terrorismo", comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, en grupos de personas o en público.

Art. 2. Cada una de las Altas Partes Contratantes, deberá prever en su legislación penal, si no están dirigidos contra otra Alta Parte Contratante y si constituyen actos de terrorismo en el sentido del primer artículo:

1.- Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad:

a) De los Jefes de Estado, de las personas que ejerzan las prerrogativas de Jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados.

b) De los cónyuges de las personas anteriormente mencionadas.

c) De las personas revestidas de funciones o de cargos públicos, cuando el hecho haya sido cometido en razón de las funciones o cargos que ejerzan esas personas.

2. El hecho intencional que consista en destruir o en dañar bienes públicos o destinados a un uso público que pertenezcan o estén sujetos a la autoridad de otra Alta Parte Contratante.

3. El riesgo intencional que ponga en riesgo vidas humanas por la creación de un peligro público.

4. Las tentativas de cometer las infracciones previstas por las disposiciones arriba indicadas del presente artículo.

5. El hecho de fabricar, procurarse, conservar o proveer armas, municiones, materias explosivas o sustancias nocivas, para la ejecución, en cualquier país que sea, de una infracción prevista por el presente artículo.

Art. 3. Cada una de las Altas Partes Contratantes deberá igualmente prever en su legislación penal, los hechos siguientes si son cometidos en su territorio con el fin de realizar actos de terrorismo señalados en el artículo 2, dirigidos contra otra Alta Parte Contratante, en cualquier país en que éstos actos hayan de realizarse:

1. Asociación o inteligencia para la realización de tales actos.

2. La instigación a cometer tales actos, cuando haya sido seguida de efectos.

3. La instigación directa pública a cometer los actos previstos por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2, sea o no seguida de efectos.

4. La participación intencional.

5. Toda ayuda dada a sabiendas para la realización de tales actos.

Art. 5. La represión por una Alta Parte Contratante de los hechos previstos en los artículos 2 y 3 deberá ser la misma, se dirijan estos hechos contra

esta Alta Parte Contratante u otra Alta Parte Contratante, bajo reserva de las disposiciones especiales de derecho nacional referente a la protección particular de las personalidades indicadas en el artículo 2, inciso 1) o de los bienes señalados en el artículo 2, inciso 2).

Art. 6. 1. Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional reconocerán, en las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, que darán lugar a tal reincidencia las sentencias extranjeras pronunciadas en razón de uno de los actos previstos en los artículos 2 y 3.

2. Además, tales sentencias serán reconocidas, de pleno derecho o tras un procedimiento especial, por las Altas Partes Contratantes, cuya legislación admita el reconocimiento de fallos extranjeros en materia penal, con objeto de imponer, en las condiciones previstas por esa legislación, incapacidades, inhabilitaciones o interdicciones de derecho público o privado.

Art. 7. En la medida en que la legislación admita la constitución de partes civiles, las partes civiles extranjeras, comprendida eventualmente una Alta Parte Contratante, deberán tener el ejercicio de todos los derechos reconocidos a los nacionales por las leyes del país en que se juzgue la causa.

Art. 8. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso 4) de este artículo, los hechos previstos en los artículos 2 y 3, estarán comprendidos en todos los tratados de extradición, celebrados o por celebrar entre las Altas Partes Contratantes.

2. Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán de ahora en adelante, sin perjuicio de las disposiciones del inciso 4), que los hechos previstos en los artículos 2 y 3, constituyen casos de extradición entre ellas, bajo la condición de reciprocidad.

3. A los fines del presente artículo, será igualmente considerado caso de extradición todo hecho enumerado en los artículos 2 y 3 que haya sido cometido en el territorio de la Alta Parte Contratante, contra la cual se haya dirigido.

4. La obligación de conceder la extradición en virtud del presente artículo, estará subordinada a toda condición y restricción admitida por el derecho o la práctica del país al cual se dirija la demanda.

Art. 9. 1. Cuando una Alta Parte Contratante no admita el principio de la extradición de los nacionales, sus súbditos que hayan vuelto al territorio de ese país después de haber cometido en el extranjero uno de los hechos previstos en los artículos 2 y 3, deberán ser perseguidos y penados de la misma manera que si el hecho hubiera sido cometido en su territorio, aún en el caso de que el culpable hubiera adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando, en un caso semejante, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Art. 10. Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos en los artículos 2 y 3, que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, deberán ser perseguidos y castigados

de la misma manera que si el hecho hubiera sido cometido en el territorio de ésta, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Habiéndose pedido la extradición no pudo concederse por una razón extraña al hecho mismo.
- b) La legislación del país de refugio reconoce la competencia de sus jurisdicciones con respecto a las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.
- c) El extranjero es súbdito de un país que reconoce la competencia de sus jurisdicciones con respecto a las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

Art. 11. 1. Las disposiciones de los artículos 9 y 10, se aplicarán igualmente a los hechos previstos en los artículos 2 y 3 cometidos en el territorio de la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirijan.

2. En lo que concierne a la aplicación de los artículos 9 y 10, las Altas Partes Contratantes asumen la obligación de no pronunciar una pena que exceda del máximo de la prevista por la ley del país donde fue cometida la infracción.

Art. 12 Con el fin de prevenir eficazmente todas las actividades contrarias al fin indicado por la presente Convención, cada Alta Parte Contratante deberá tomar en su territorio y en el cuadro de su legislación y organización administrativa, las medidas que estimare apropiadas.

Art. 13. 1. Independientemente de las disposiciones del artículo 1, inciso 5), deberán ser reglamentados el porte, la tenencia y la distribución de armas de fuego (distintas de las armas de caza de cañón liso) y de

municiones. Será reprimido el hecho de ceder, vender o distribuir esas armas o municiones a una persona que no acredite la autorización o declaración requeridas por la legislación interna para la tenencia o el porte de estos objetos, lo mismo será aplicable a la cesión, venta o distribución de explosivos.

2. Los fabricantes de armas de fuego, distintas de las armas de caza de cañón liso, deberán ser obligados a marcar cada arma con un número de orden o signo distintivo para identificarla; los fabricantes y vendedores llevarán un registro con los nombres y direcciones de los compradores.

Art. 14. 1. Serán penados:

a) Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de pasaportes u otros documentos semejantes.

b) El hecho de introducir en el país, procurarse o retener tales documentales alterados o falsificados, sabiendo que lo son.

c) El hecho de hacerse entregar esos documentos, mediante declaraciones o documentos falsos.

d) El uso a sabiendas, de tales documentos alterados, falsificados o con una identidad distinta de la del portador.

2. Será reprimido el hecho, de parte de los funcionarios competentes, de entregar a sabiendas pasaportes u otros documentos semejantes o visados, con el objeto de favorecer una actividad contraria al fin perseguido por la presente Convención, sabiendo que los interesados

no tienen derecho conforme a las leyes o reglamentos de obtener dichos documentos o visados.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán prescindiendo del carácter nacional o extranjero del documento.

Art. 15. 1. En cada país y en el cuadro de su legislación nacional, se centrarán en un sólo servicio los resultados de las investigaciones previstas en los artículos 2 y 3 y en el artículo 14, en la medida en que la infracción de este último pueda estar en relación con la preparación de actos de terrorismo.

2. Dicho debería estar en estrecho contacto:

- a) Con las autoridades policiales del país.
- b) Con los servicios similares de otros países.

3. Además, reunirá todos los informes que puedan facilitar la prevención y represión de los actos previstos por los artículos 2 y 3 y de los previstos en el artículo 14, en la medida en que estos últimos puedan estar en relación con la preparación de actos de terrorismo y, en la medida de lo posible, se mantendrá estrecho contacto con las autoridades judiciales del país.

Art. 16. Cada servicio, en los límites en que lo juzgue deseable, deberá notificar al servicio de los otros países, proporcionándole todas las informaciones necesarias:

a) Todo acto previsto por los artículos 2 y 3, aún si está sólo en proyecto; esta notificación será acompañada de descripciones, copias y fotografías.

b) Las pesquisas, diligencias, arrestos, condenas, expulsiones de personas culpables de infracciones consideradas por la presente Convención, así como los desplazamientos de estas personas y todos los datos útiles, especialmente su filiación, huellas digitales y fotografías.

c) El hallazgo de escritos, armas, instrumentos u otros objetos que se relacionen con los actos previstos por los artículos ,2, 3, 13 y 14.

Art. 17. 1. Las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones previstas por la presente Convención según su legislación nacional, su práctica en esa materia y las convenciones celebradas o por celebrar.

2. La transmisión de las comunicaciones deberá efectuarse:

- a) Sea por vía de comunicación directa entre las autoridades judiciales.**
- b) Sea por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de dos países.**
- c) Sea por correspondencia directa entre la autoridad del país requirente y del Ministro de Justicia del país requerido.**
- d) Sea por intermedio del agente diplomático o consular del país requirente en el país requerido; este agente enviará directamente, o por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, la comisión rogatoria a la autoridad judicial competente o aquella indicada por el gobierno del país requerido y recibirá directamente de esta autoridad, o por**

intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, las piezas que constituyan la ejecución de la comisión rogatoria.

3. En los casos a) y d), se remitirá siempre al mismo tiempo copia de la comisión rogatoria al Ministro de Justicia del país requerido.

4. Salvo acuerdo contrario, la comisión rogatoria deberá ser redactada en el idioma de la autoridad requirente, sin perjuicio de que el país requerido podrá pedir una traducción a su idioma, legalmente certificada por la autoridad requirente.

5. Cada Alta Parte Contratante hará conocer por comunicación dirigida a cada una de las otras Altas Partes Contratantes, cuál de los modos de transmisión antes mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias a esta Alta Parte Contratante.

6. Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual en materia de comisiones rogatorias.

7. La ejecución de las comisiones rogatorias no podrá dar lugar a reembolso de tasa o gastos distintos de los gastos de peritaje.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en sentido que constituya para las Altas Partes Contratantes, el compromiso de admitir, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva, una derogación a su ley.

Art. 18. La participación de una Alta Parte contratante en la presente Convención no deberá interpretarse en sentido que afecte a su

posición sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal, como cuestión de derecho internacional.

Art. 19. La presente Convención deja a salvo el principio de que la calificación de los hechos considerados por ella, las penas aplicables, el procedimiento, el juicio, el régimen de circunstancias atenuantes, el derecho de gracia y de amnistía dependen en cada país de las reglas de su legislación interna, sin que jamás pueda resultar impunidad de una laguna en los textos de esa legislación en materia penal.

Art. 20. 1. Si surge entre las Altas Partes contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención y si esta diferencia no puede resolverse de manera satisfactoria por vía diplomática, se resolverá conforme a las disposiciones en vigor entre las partes concernientes a la solución de las diferencias internacionales.

2. En caso de que tales disposiciones no existan entre las partes en desacuerdo, someterán la controversia a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, someterán las diferencias a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si son partes en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de la nombrada Corte y si no todas son partes, a un Tribunal de Arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo de los conflictos internacionales.

3. Las disposiciones precedentes del presente artículo no van contra el derecho de las Altas Partes contratantes miembros de la Sociedad de las Naciones de someter la diferencia, si el Pacto les autoriza, a Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Art. 21. 1. La presente Convención cuyos textos inglés y francés serán igualmente auténticos, llevarán la fecha de este día; podrá ser firmada hasta el 31 de mayo de 1938 en nombre de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no miembro representado en la conferencia que ha elaborado la presente Convención o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones, hubiera comunicado, a este efecto, copia de la presente Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para ser depositadas en los archivos de la Sociedad, y el Secretario General notificará los depósitos a todos los miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en el párrafo precedente.

Art 22. 1. A partir del 1o. de junio de 1938 la presente Convención estará abierta a la adhesión de todo miembro de la Sociedad de las Naciones, o de todo estado no miembro contemplado en el artículo 21, que no hubiera firmado esta Convención.

2. Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para ser depositados en los archivos de la Sociedad, y el secretario general notificará los depósitos a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21.

Art. 23. 1. Los miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que estén dispuestos a ratificar la Convención conforme al segundo párrafo del artículo 21, o a adherirse en virtud del artículo 22, pero que deseen ser autorizados a formular reservas a la aplicación de

la Convención, informarán de su intención al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Este comunicará inmediatamente estas reservas a todos los miembros de la Sociedad y Estados no miembros en cuyo nombre se haya depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, inquiriéndoles si tienen objeciones que presentar.

Si la reserva es formulada en el curso de los tres años que siguen a la entrada en vigor de la Convención, la misma comunicación será dirigida a los miembros de la Sociedad y Estados no miembros cuya firma no haya sido seguida de ratificaciones. Si en un término de seis meses a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General no se ha formulado ninguna objeción a la reserva, se considerará aceptada por las Altas Partes contratantes.

2. En caso de que se reciban objeciones, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, informará al gobierno que desee formular la reserva y la invitará a hacerle saber si está dispuesto a ratificar la Convención o a adherirse sin la reserva, o si prefiere abstenerse de toda ratificación o adhesión.

Art. 24. La ratificación por una Alta Parte contratante, o su adhesión a la presente Convención, implica la seguridad de que su legislación y su organización administrativa la ponen en estado de ejecutar la Convención.

Art. 25 1. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que por aceptación de la presente Convención no entiende asumir ninguna obligación en lo que concierne al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o

territorios para los cuales le fue confiado un mandato: en ese caso, la presente Convención no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

2. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá comunicar posteriormente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que tiene la intención de hacer aplicable la presente Convención al conjunto o a parte de sus territorios objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. Al hacer esa notificación, la Alta Parte contratante interesada podrá especificar que la aplicación de la Convención o uno cualquiera de sus territorios estará subordinada a todas las reservas que hubiera formulado y hubieran sido aceptadas conforme al artículo 23. En este caso, la Convención se aplicará con tales reservas a todos los territorios mencionados en la notificación, noventa días después de la recepción de esta notificación por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. En el caso de que una Alta Parte contratante desee formular, en lo que concierne a uno cualquiera de sus territorios, reservas distintas de las ya formuladas conforme al artículo 23, se seguirá el procedimiento establecido en dicho artículo.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, que deja sin efecto la aplicación de la presente Convención para que el conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorios para los cuales le fue confiado un mandato; en ese caso, la Convención cesará de aplicarse a los territorios objeto de una tal declaración, un año después de la recepción de ésta por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

4. El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, comunicará a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Art. 26. 1. La presente Convención será registrada conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto, por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el noagésimo día después de la fecha de recepción por el Secretario General del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La Convención entrará en vigor el día de este registro.

Art. 27. Cada ratificación o adhesión que tenga lugar después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, surtirá efectos desde el noagésimo día después de la fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión respectivo, por el secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Art. 28. Toda Alta Parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Esta notificación, será comunicada por el Secretario General a todas las Altas Partes contratantes y si es apoyada por un tercio de éstas, como mínimo, las Altas Partes contratantes se obligan a celebrar una conferencia con objeto de revisar la Convención.

Art. 29. La presente Convención podrá ser denunciada en nombre de toda Alta Parte contratante, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que informará a todos los

miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, no será operante sino respecto de la Alta Parte contratante en cuyo nombre se haya efectuado.

3.- Convención sobre Ofensas y Actos cometidos a bordo de Aviones (1963).

Los Estados Parte en el presente Convenio han acordado lo siguiente:

Capítulo I

Campo de aplicación del Convenio

Art. 1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) Las infracciones a las Leyes Penales;**
- b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.**

2. A reserva de lo dispuesto en el capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquiera aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de altamar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termine el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves en servicios militares, de aduanas y de policía.

Art. 2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio, se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

Capítulo II

Jurisdicción

Art. 3. 1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2. Cada Estado contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Art. 4 El Estado contratante que no sea el de matrícula, no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) La infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) La infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo.
- c) La infracción afecta la seguridad de tal Estado;
- d) La infracción constituye una violación de los Reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves vigentes en tal Estado;
- e) Cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado, de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

Capítulo III

Facultades del Comandante de la Aeronave

Art. 5. 1. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las infracciones no a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto, se hallen en un Estado distinto del de matrícula o la aeronave vuele posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el artículo 1o. párrafo 3, se considerará a los fines del presente capítulo que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos

a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado, se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes de la misma.

Art. 6. 1. Cuando el Comandante de la aeronave tiene razones fundadas para creer que una persona ha cometido o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previsto en el artículo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.
- b) Para mantener el buen orden y disciplina a bordo;
- c) Para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

2. El Comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga el derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero, podrá igualmente tomar medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes de la misma.

Art. 7. 1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 6, no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas

coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, c), para permitir su entrega a las autoridades competentes; b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el Comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

Art. 8. 1. El Comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el artículo 6, párrafo 1, a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave, a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el artículo 1, párrafo 1, b).

2. El Comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones para ello.

Art. 9. 1. El Comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El Comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante

con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar a dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El Comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo, las pruebas e informes que de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Art. 10. Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el Comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

Capítulo IV

Apoderamiento ilícito de Aeronaves

Art. 11. 1. Cuando, mediante violencia o intimidación, una persona cometa a bordo cualquier ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o esté a punto de cometer tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que el legítimo Comandante de la aeronave recupere o conserve el control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado contratante en que aterrice la aeronave permitirá a los pasajeros y tripulación que continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Capítulo V

Art. 12. Todo Estado contratante permitirá al Comandante de una aeronave matriculada en otro Estado contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1.

Art. 13. 1. Todo Estado contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el Comandante de la aeronave le entregue en virtud del artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presume que ha cometido alguno de los actos a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado contratante al que sea entregada una persona en virtud del artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al estado de que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados, tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

Art. 14. 1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, no puede o no desea proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo, no tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un

Estado contratante que regulen la expulsión de personas de su territorio.

Art. 15. 1. A reserva de lo previsto en el artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, o desembarque de una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

Capítulo VI

Otras Disposiciones

Art. 16. 1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado contratante serán consideradas, a los fines de extradición,

como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que haya ocurrido, sino también en el Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

Art. 17 Al llevar a cabo cualquier medida de extradición o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

Art. 18 Si varios Estados contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de la Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Art. 19. Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier

Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

Art. 20. 1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 21. 1. Tan pronto como 12 Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esta fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

Art 22. 1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Art. 23. 1. Los Estados contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

Art. 24. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos.

Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considerará obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no están obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 25. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Art. 26. la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos especializados:

- a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 21;
- d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción;
- e) Toda declaración o notificación formulada en virtud del artículo 24 y la fecha de su recepción.

4.- Convención para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, La Haya (1970).

Los Estados partes en el presente Convenio, considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente;
Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han convenido lo siguiente:

Art. 1. Comete el delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

- a) **Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodera de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;**
- b) **Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos;**

Art. 2 Los Estados contratantes se obligarán a establecer para el delito penas severas.

Art. 3. 1. A los fines del presente Convenio se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de Aduanas o de Policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el Artículo 5o. no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno sólo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de la matrícula de dicha aeronave.

Art. 4. 1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado.**
- b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;**
- c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener oficina, su residencia permanente.**

2 El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de Aduanas o de Policía.

3 El presente convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está

situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4 En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno sólo de los Estados referidos en dicho artículo.

5 No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

- Art. 4.**
- 1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:**
 - a) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal estado;**
 - b) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;**
 - c) Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener oficina, su residencia permanente.**

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Art. 5. Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u Organismos Internacionales de explotación que utilicen aeronave que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Art. 6. 1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas, se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida, de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionándose indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Art. 7. El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio. Dichas autoridades, tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Art. 8. 1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometerán a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará a las demás condiciones exigidas por el derecho del estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre los Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

Art. 9. 1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo Comandante de la aeronave recobre o mantenga el control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Art. 10. 1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos

mencionados en el artículo 4. En todos los casos la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Art. 11. Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Art. 12. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos.

Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior, ante ningún Estado que haya formulado la reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo a los gobiernos depositarios.

Art. 13. 1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1 al 18 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "la Conferencia de La Haya"), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 10 Estados signatarios del mismo, participantes en la

Conferencia de La Haya, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

- Art. 14.**
- 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.**
 - 2. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.**

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, originales cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

5.- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, New York, E.U.A. (diciembre 14, 1973).

Los Estados partes en la presente Convención, teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados:

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la Comunidad Internacional;

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido lo siguiente:

Art. 1. Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida":

- a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores,

siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

- b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personal oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa el delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su personal, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por "presunto culpable", la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar "prima facie" que ha cometido o participado en uno de los delitos previstos en el artículo 2.

Art. 2. 1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del Derecho Internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir los atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Art. 3. 1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado;

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme el artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Art. 4. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Art. 5. 1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internamente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Art. 6. 1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas

conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso de extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al estado en cuyo territorio reside permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate, o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente del Estado del que sea nacional o al que le competa por razones la protección de sus derechos o si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Art. 7. El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Art. 8. 1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados en los casos de extradición en tratados de extradición vigentes en los Estados Partes, se considerará incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones del procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

Art. 9. Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2, gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10. 1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Art. 11. El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Art. 12. Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de adopción de esa Convención, en lo que concierne a los Estados que son Partes de esos Tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte de esa Convención que no es Parte de esos tratados.

Art. 13. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no solucionen mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la

Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados, por el párrafo anterior, ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento, notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 14 La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 15. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 16. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 17. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimosegundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimosegundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 18. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Art. 19. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Art. 20. El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

6. Anexo de la Convención de Nueva York de 14 de diciembre de 1973. Resolución 3.166 (XXVIII), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.

La Asamblea General,

Considerando que la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la Resolución 2.780 (XXVI) de la Asamblea General de fecha 3 de diciembre de 1971, la Comisión de Derecho Internacional, en 24o. período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el Derecho Internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas.

Habiendo el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los Organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada en la Resolución 2.296 (XXVII) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 1972

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los Agentes Diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos.

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención contenida en el anexo a la presente Resolución,

1. Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, contenida en el anexo a la presente resolución;

2. Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de Derecho Internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;

3. Considera que la Convención que figura en el anexo de esta Resolución permitirá que los Estados cumplan con sus obligaciones más eficazmente;

4. Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención contenida en el anexo de esta Resolución en ningún caso podrían comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre autodeterminación e independencia con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el "apartheid";

5. Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;

6. Decide que la presente Resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención, se publicará siempre junto a ésta.

México se adhiere a la presente Convención el 22 de abril de 1980.

7. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de diciembre de 1978.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reafirmando el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la Comunidad Internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que comete dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces

para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

Han convenido en lo siguiente:

Art. 1. 1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) Intente cometer un acto de toma de rehenes; o

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en e sentido de la presente Convención.

Art. 2. Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Art. 3. 1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo

devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Art. 4. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, organicen o cometan actos de toma de rehenes.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Art. 5. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1, que se cometan:

a) En su territorio a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado.

b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso ese Estado lo considera apropiado.

c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

d) Respecto e un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte, adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1, en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Art. 6. 1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.**
- b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción.**
- c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción.**
- d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual.**

e) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción.

f) A todos los demás interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u

organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ofrecer su jurisdicción.

Art. 7. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente, comunicará de conformidad con su legislación el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Art. 8. 1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1, gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Art. 9. 1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presente la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1, se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o.

b) Que la posición de esa persona pueda verse perjudicada:

I) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo; o

II) Porque las autoridades competentes del estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Art. 10. 1. Los delitos previstos en el artículo 1, se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solución de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de extradición entre los Estados Partes se considerará que los delitos previstos en el artículo 1, se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Art. 11. 1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Art. 12. Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados, tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 13. La presente Convención no será aplicable en caso de que el delito haya sido cometido dentro de un sólo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean

nacionales de dicho Estado o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Art. 14. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretarán de modo que justifiquen la violación de la integridad territorial o la independencia política de un Estado en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 15. Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son Partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sean Parte en esos tratados.

Art. 16. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo, respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 17. 1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 18. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo Instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo Instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho estado haya depositado su Instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 19. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Art. 20. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

8.- Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, Lima, Perú (abril 26, 1996).

Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el Terrorismo.

Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, del 23 al 26 de abril de 1996, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo,

CON FUNDAMENTO en los principios y propósitos consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos;

RECORDANDO que la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C. en 1971, así como las resoluciones AG/RES.4 (I-E/70), AG/RES.775 (XV-O/85),

AG/RES.1112 (XXI-O/91) y AG/RES.1213 (XXIII-O/93), y las Declaraciones de Asunción (1990) y de Belém do Pará (1994), son testimonios del proceso evolutivo del tratamiento en la Organización de los Estados Americanos del grave y preocupante fenómeno terrorista;

CONSIDERANDO que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas (Miami diciembre de 1994), los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron: "Condenamos el terrorismo en todas sus formas y combatiremos conjunta y firmemente los actos terroristas en cualquier parte de las Américas, a través de todos los medios legales", y que, en el Plan de Acción bajo el título "La eliminación de la amenaza del terrorismo nacional e internacional" (punto 7), afirmaron que dicho flagelo constituye "una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma" y decidieron que se convocara a "una conferencia especial de la OEA sobre la prevención del terrorismo".

TENIENDO PRESENTE, que en la Declaración de Montrouis: Una nueva visión de la OEA, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (junio de 1995), los Ministros de Relaciones Exteriores del Hemisferio señalaron que "el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros y que tiene efectos devastadores para la convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas" y que la misma Asamblea convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo (AG/RES. 1350 (XXV-O/95));

RECORDANDO la Declaración de Quito, suscrita en la IX Reunión del Grupo de Río (septiembre de 1995), en la que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron: "Reafirmamos nuestra condena al terrorismo en todas sus formas y

reiteramos nuestro compromiso de combatir conjunta y firmemente este flagelo que viola los derechos humanos, a través de todos los medios legales”;

RECORDANDO TAMBIEN el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (diciembre de 1995), suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá en el que “las Partes se comprometen a prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo”;

TOMANDO NOTA de la Declaración final de los Estados participantes en la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional, adoptada en Buenos Aires (agosto de 1995) por Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay, en la que, entre otros aspectos, se reafirmó la necesidad de “afianzar la cooperación existente entre nuestros gobiernos” y en cuyo contexto, con el fin de poner en práctica medidas eficaces que brinden una respuesta adecuada al fenómeno delictivo del terrorismo, se suscribió en marzo de 1996 un Acuerdo entre Argentina, Brasil y Paraguay;

TENIENDO EN CUENTA, los trabajos recientes desarrollados en el seno de las Naciones Unidas y tomando nota de los documentos emitidos por la Conferencia Ministerial de Ottawa sobre el Terrorismo (diciembre de 1995) y la Conferencia Internacional sobre la Lucha contra el terrorismo, celebrada en Baguio (febrero de 1996);

CONSCIENTES de que los actos terroristas atentan contra el Estado de derecho y las instituciones democráticas y que persiguen, en muchos casos, desestabilizar a los gobiernos constitucionales democráticamente elegidos;

PREOCUPADOS por los efectos negativos que el terrorismo conlleva para el logro del objetivo común de integración regional y para la promoción del desarrollo económico y social en los países del Hemisferio;

RECONOCIENDO que los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves;

PROFUNDAMENTE ALARMADOS por la persistencia de este flagelo y por las vinculaciones que en ocasiones tiene con la producción, el tráfico y el consumo ilícitos de drogas, con el tráfico de precursores químicos y con el lavado de dinero, así como por su posible vinculación con otras actividades criminales;

RECONOCIENDO la importancia que tiene para el combate al terrorismo la eliminación de la producción, el tráfico y el uso ilícito de armas, municiones y materiales explosivos; y

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar la cooperación existente a nivel regional y de la urgencia de adoptar medidas que permitan dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista,

DECLARAN

1.- Que la vigencia del derecho internacional, el pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de No Intervención y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados, consagrados en la Carta de la OEA constituyen el marco global para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

2.- Que la violencia terrorista erosiona la convivencia pacífica y civilizada, afecta el estado de derecho y el ejercicio democrático y pone y pone en peligro la

estabilidad de las instituciones nacionales y el desarrollo socioeconómico de nuestros países.

3.- Que el terrorismo, como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.

4.- Su más enérgica condena a todos los métodos y actos terroristas, dondequiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones con las que se pretenda justificarlos.

5.- Que los actos terroristas son delitos comunes graves y, como tales, deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de derecho.

6.- Su voluntad de cooperar plenamente en materia de extradición conforme a su legislación interna y a los tratados de extradición vigentes, sin perjuicio del derecho de los Estados de conceder asilo cuando corresponda.

7.- Que el terrorismo, como lo señalaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas, constituye una violación de los derechos y libertades esenciales de los individuos y un asalto a la democracia misma.

8.- Su decisión de estudiar, a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, la necesidad y conveniencia de una nueva Convención interamericana sobre terrorismo.

9.- La importancia de que, tan pronto como sea posible, los Estados miembros de la OEA ratifiquen o adhieran a los instrumentos internacionales sobre terrorismo

y, cuando sea necesario, los implementen a través de sus legislaciones nacionales.

10.- Su decisión de intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir los actos terroristas, con pleno respeto al Estado de derecho y a las normas internacionales, especialmente las que se refieren a los derechos humanos.

11.-Que es indispensable tomar las medidas de cooperación bilateral y regional necesarias para prevenir, combatir y eliminar, por todos los medios legales, los actos terroristas en el Hemisferio, con pleno respeto de la jurisdicción de los Estados miembros y de los tratados y convenciones internacionales.

Plan de acción sobre cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el Terrorismo.

Los Ministros de estado y los Jefes de Delegación de los estados Miembros de la Organización de los estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, con la firma voluntad de cumplir los objetivos generales expuestos en la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, acuerdan el siguiente Plan de Acción:

Los gobiernos:

1. Procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves.

2. Promoverán la pronta suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.
3. Intercambiarán periódicamente información actualizada sobre las leyes y regulaciones internas adoptadas en materia de terrorismo, así como la suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales pertinentes.
4. Proporcionarán información jurídica y otros antecedentes que se estime pertinentes sobre el terrorismo a la Secretaría General, que deberá mantenerlos ordenados, sistematizados y actualizados.
5. Promoverán las medidas de asistencia mutua legal para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
- 6.- Brindarán la mayor cooperación posible, de acuerdo con las normas internas o internacionales pertinentes en lo referente al procedimiento penal entablado a los presuntos terroristas, suministrando al Estado que ejerza jurisdicción las pruebas que obren en su poder. Facilitarán, cuando proceda, la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales con la finalidad de agilizar la presentación de pruebas y evidencias del delito.
- 7.- Como expresión de su firme voluntad política de utilizar todos los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, promoverán el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición aplicables o, de ser procedente, cuando existan suficientes bases legales para procesar a los presuntos responsables de actos terroristas de conformidad con sus legislaciones internas, los someterán a sus autoridades competentes para su procesamiento.

- 8.- Adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas necesarias para negar concesiones a los terroristas que tomen rehenes y para asegurar que sean puestos a disposición de la justicia.**
- 9.- Se informarán mutuamente, cuando lo consideren apropiado y tomarán medidas para prevenir y atender cualquier abuso, vinculado a actos terroristas, de los privilegios, inviolabilidades e inmunidades establecidos en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, y en los acuerdos pertinentes celebrados entre los Estados y las organizaciones y organismos internacionales.**
- 10.- Procurarán intercambiar, de conformidad con sus legislaciones internas, información relativa a individuos, grupos y actividades terroristas. En este contexto, cuando un Estado estime que existen elementos suficientes para considerar que se está preparando un acto terrorista, proporcionará, tan pronto como sea posible, la información pertinente a los Estados potencialmente afectados con el fin de prevenir su ejecución.**
- 11.- Procurarán promover y fortalecer la cooperación bilateral, subregional y multilateral en materia policial y de inteligencia para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.**
- 12.- Brindarán, en la medida de lo posible, la mayor cooperación y asistencia técnica en materia de capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios encargados de las actividades y del uso de técnicas contraterroristas.**
- 13.- Coordinarán esfuerzos y examinarán medidas para fortalecer la cooperación en materia de seguridad de fronteras, transporte y documentos de viaje para prevenir actos terroristas. Asimismo, promoverán la modernización de los sistemas de información y de seguridad de sus**

- fronteras con el objeto de evitar el tránsito de personas involucradas en actos terroristas, así como de equipos, armas y otros materiales que pudieran ser utilizados para dichos propósitos.
- 14.- Pondrán especial empeño en la adopción, dentro de sus respectivos territorios y en el marco de sus legislaciones internas, de medidas encaminadas a impedir que se otorgue apoyo material o financiero destinado a cualquier tipo de actividad terrorista.
 - 15.- Adoptarán medidas para impedir la producción, el tráfico y el uso de armas, municiones y materiales explosivos para actividades terroristas.
 - 16.- Adoptarán medidas para impedir el uso de materiales nucleares, químicos y biológicos por parte de los terroristas.
 - 17.- Compartirán, cuando proceda, información de los resultados y las experiencias derivadas de las actividades sobre investigaciones terroristas.
 - 18.- Procurarán brindar asistencia a las víctimas de actos terroristas y desplegarán esfuerzos de cooperación entre sí para dichos efectos.
 - 19.- De ser el caso y de conformidad con sus legislaciones internas, proporcionarán en forma completa y oportuna al Estado de nacionalidad de las víctimas, la información de que se disponga respecto de ellas y las circunstancias del delito.
 - 20.- Procurarán proporcionar ayuda humanitaria y todo tipo de asistencia a los Estados miembros que la soliciten cuando se cometan actos terroristas en sus territorios.

21.- Iniciarán, en el marco de OEA y a la luz de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva Convención interamericana sobre terrorismo.

22.- Celebrarán reuniones y consultas para brindarse la mayor asistencia y cooperación posible para prevenir, combatir y eliminar las actividades terroristas en el hemisferio, efectuando además, en el marco de la OEA, el seguimiento de los avances en el cumplimiento del presente Plan de Acción.

23.- Recomendarán a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que considere la convocatoria de una reunión de expertos para examinar los medios que permitan mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

9.- Reunión del Grupo de los Siete países más industrializados (G-7), más Rusia, en la que se acuerda un Plan de 25 puntos para luchar contra todo tipo de Terrorismo, París, Francia (julio 30, 1996).

El día 30 de julio de 1996, los siete países más industrializados del mundo G-7 (Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Japón, Alemania, Francia e Italia) y Rusia, adoptaron en París un plan de 25 puntos para luchar contra todo tipo de terrorismo e invitaron a la Comunidad Internacional a sumarse a esa iniciativa. Las medidas están destinadas a mejorar la cooperación internacional, reforzar las sanciones y la disuasión, ampliar los acuerdos multilaterales, restringir los desplazamientos de los terroristas y que éstos no puedan beneficiarse de las leyes de asilo, destruir sus fuentes de financiación, y mejorar el intercambio de información. También, se acordó avanzar en la búsqueda y desarrollo de métodos de detección de explosivos.

Acordaron crear un grupo de trabajo antes del mes de noviembre de 1996, que prepare una Conferencia Internacional sobre los atentados explosivos. La cual fue una de las 25 medidas propuestas en el documento aprobado al término de la reunión celebrada por los ministros de Asuntos Exteriores y los titulares de Interior o Seguridad del G-7 y de Rusia.

El texto, pide que se establezcan de manera "urgente" consultas encaminadas a mejorar la capacidad de los Gobiernos para prevenir atentados en los medios de transporte público. Igualmente, decidieron investigar a las organizaciones, incluidas de carácter caritativo, social o cultural, que pueden encubrir actividades terroristas y controlar mejor los movimientos de los fondos sospechosos de estar ligados a un grupo terrorista. Los ministros acordaron estudiar los riesgos que implica la utilización por los terroristas de las redes y sistemas telemáticos para realizar actos criminales. Asimismo, el acuerdo contempla la reglamentación interna para controlar la fabricación y comercio de armas, explosivos y otros productos que pueden ser utilizados con fines terroristas.

Revisar las leyes nacionales

Los participantes, afirmaron la necesidad de revisar las legislaciones nacionales para que los actos terroristas sean considerados infracciones penales graves y que la condena prevista por la ley corresponda a la gravedad de esos actos. Para obstaculizar al máximo los desplazamientos de los terroristas, los reunidos propusieron reforzar los controles fronterizos y la entrega de documentos de identidad, así como luchar contra las falsificaciones.

Las medidas contemplan también el desarrollo de la ayuda mutua judicial para facilitar las investigaciones y de los acuerdos de extradición para que los terroristas no puedan escapar a la justicia. Finalmente, recomendaron una mayor cooperación interna de los servicios y administraciones relacionadas con el

terrorismo y el desarrollo de la formación de personal especializado. Los países del G-7 y Rusia, invitaron "al conjunto de Estados a adoptar esas medidas para dar mayor eficacia y coherencia" a la lucha contra el terrorismo. En la introducción, preámbulo del documento, los ocho Estados condenan el terrorismo, "en todas sus formas", y "cualquiera que sean sus motivaciones".

Subrayaron la necesidad de "buscar soluciones que tengan en cuenta el conjunto de condiciones que puedan asegurar un arreglo duradero de los conflictos pendientes" y prestar atención a los factores que pueden favorecer el desarrollo del terrorismo.

La reunión, concluyó con una rueda de prensa en la que todos los participantes mostraron un frente común y enviaron un mensaje claro a la Comunidad Internacional sobre su determinación de luchar contra el terrorismo por encima de las divergencias de opinión que puedan existir entre los Estados.

Cabe aclarar que el documento final, no contempló la petición de Estados Unidos de América, en el sentido de aplicar fuertes sanciones a los países que considera ayudan al Terrorismo como son: Irán, Irak, Libia y Sudán), situación que significó una cierta divergencia entre los Estados Unidos y los países europeos.

Medidas para prevenir el Terrorismo:

1.- Reforzar la cooperación a nivel interno de todos los servicios y administraciones afectadas en los diferentes aspectos de la lucha contra el Terrorismo.

2.-Desarrollar la formación de personal afectado en la lucha contra el Terrorismo, con vistas a prevenir todas las formas de acción terrorista, incluido el terrorismo que recurre a sustancias radiactivas, químicas, biológicas o tóxicas.

3.- Recomendar que los responsables encargados de la seguridad de los transportes en los países interesados, se comprometan urgentemente a efectuar consultas para mejorar la capacidad de los gobiernos para prevenir atentados terroristas contra los medios de transporte públicos; investigar sobre tales actos y reaccionar y cooperar con los demás Estados a tal efecto.

4.- Acelerar la investigación y desarrollo de métodos de detección de explosivos y de otras sustancias peligrosas que puedan causar la muerte o provocar heridas.

5.- Iniciar consultas sobre el desarrollo de normas para marcar los explosivos con vistas a identificar su origen durante las investigaciones efectuadas después de explosiones y promover , si es necesario, una cooperación.

6.- Cuando existan suficientes motivos y conforme a las leyes nacionales, investigar sobre la utilización por los terroristas de organizaciones, grupos o asociaciones, incluidas las de carácter caritativo, social o cultural , para encubrir sus actividades.

7.- Considerar los riesgos que comporta la utilización por los terroristas de las redes y sistemas telemáticos con vistas a cometer actos criminales (...).

8.- Adoptar a nivel interior, reglamentos eficaces, incluido en materia de control a la exportación, para controlar la fabricación, comercio, transporte y exportación de armas de fuego, explosivos y otros dispositivos destinados a causar heridas graves, degradaciones o destrucciones, para impedir su uso con fines terroristas.

9.- Tomar disposiciones, conforme a las limitaciones de poder de cada Estado, para revisar y enmendar en el más breve plazo y cuando sea necesario, la legislación interna antiterrorista, de manera que los actos terroristas sean calificados de infracciones penales graves y que las condenas aplicadas reflejen plenamente la gravedad de los actos cometidos por los terroristas.

10.- Abstenerse de cualquier forma de apoyo, activo o pasivo, a las organizaciones o a los individuos implicados en actividades terroristas.

11.-Acelerar las consultas, tanto bilaterales como multilaterales, (...) para permitir a los gobiernos, cuando sea necesario, acceder legalmente a los datos y comunicaciones, para prevenir en particular los actos de terrorismo e investigar con este propósito, aunque protegiendo el carácter privado de las comunicaciones legítimas.

12.- Adoptar medidas eficaces para obstaculizar los desplazamientos de individuos o de grupos terroristas mediante el refuerzo de los controles en las fronteras y de los controles sobre la expedición de documentos de identidad y de viaje, así como de las medidas para luchar contra la imitación fraudulenta, falsificación y utilización de falsos documentos.

13.- Reconociendo que el Asilo Político y la acogida de refugiados son derechos legítimos inscritos en el derecho internacional, vigilar que ese derecho no sea utilizado con fines terroristas y buscar los medios internacionales suplementarios para tratar los casos de los refugiados y de los solicitantes de asilo que organizan, financian o cometen actor terroristas.

14.-Adherirse antes del año 2000 a las convenciones y protocolos internacionales destinados a luchar contra el terrorismo; adoptar las leyes internas necesarias para su aplicación; establecer o ampliar la competencia de sus tribunales para juzgar a los autores de actos terroristas y si es necesario, aportar ayuda y apoyo a los otros gobiernos para esos fines.

15.-Desarrollar, cuando sea necesario, particularmente firmando acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, los procedimientos de ayuda mutua para facilitar y acelerar las investigaciones y la reunión de elementos de prueba, así

como la cooperación entre los servicios de seguridad para prevenir y detectar actos terroristas.

En caso de actividades terroristas llevadas a cabo en varios países, los Estados competentes deberán coordinar su persecución y el recurso o las medidas de ayuda mutua, conforme a una estrategia que permita ser más eficaces en la lucha contra grupos terroristas.

16.-Desarrollar, conforme a las necesidades, los acuerdos de extradición y los acuerdos con vistas a garantizar que los responsables de actos terroristas no escapen a la justicia; prever la posibilidad de aplicar la extradición, incluso en ausencia de un tratado.

17.- Promover el estudio y elaboración de una convención internacional sobre los atentados con explosivos y otros actos terroristas que creen un riesgo colectivo para las personas, en la medida en que las convenciones multilaterales antiterroristas existentes, no prevean modalidades de cooperación en esos ámbitos.

Estudiar igualmente la necesidad y la posibilidad de completar los instrumentos y los acuerdos internacionales existentes para responder a las otras amenazas terroristas y adaptar, si es necesario, nuevos instrumentos.

Acelerar, en el seno de la Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI), consultas con vistas a adoptar normas internacionales estrictas y uniformes en materia de detección de artefactos explosivos y las consultas actuales para la elaboración y adopción de nuevas medidas de seguridad reforzada en los aeropuertos y recomendar la aplicación rápida de procedimientos de control por rayos X y del conjunto de otras normas de la OACI, que ya hayan sido objeto de acuerdo.

18.- Recomendamos a los Estados que participaron en la Convención sobre armas biológicas que confirmen, durante la próxima Conferencia de examen, su compromiso a garantizar mediante la adopción de medidas nacionales, el pleno cumplimiento de sus obligaciones a título del Convenio, de tomar todas las medidas necesarias para prohibir e impedir el desarrollo, producción, almacenamiento, compra o conservación de tales armas en su territorio.

19. Prevenir o tomar medidas para impedir, por los medios internos apropiados, la financiación de terroristas, o de organizaciones terroristas, que se efectúe tanto de manera directa como indirecta a través de organizaciones que tienen o pretenden tener objetivos caritativos, culturales o sociales, o que están implicados en actividades ilegales como el tráfico ilícito de armas o estupefacientes y extorsión de fondos. Estas medidas internas pueden comprender, si es necesario, la vigilancia y el control de las transferencias de dinero en metálico y de procedimientos de declaraciones por parte de bancos.

20.-Intensificar los intercambios de información, sobre los movimientos internacionales de fondos efectuados a partir de un país o recibidos en otro país, destinados a personas, asociaciones o grupos susceptibles de conducir o de apoyar las operaciones terroristas.

21. Prever, si es necesario, la adopción de reglamentos para impedir los movimientos de fondos sospechosos de estar destinados a organizaciones terroristas, sin obstaculizar en ninguna manera el derecho legítimo de la libertad de circulación de capitales.

22.- Facilitar los intercambios de información y la transmisión de demandas judiciales mediante la creación de oficinas centrales cuya estructura permita coordinar rápidamente las demandas. Los intercambios directos de información entre los servicios competentes deberán ser alentados.

23.-Intensificar los intercambios de información de base sobre las personas y las organizaciones sospechosas de actividades vinculadas con el terrorismo, particularmente en lo relativo a su estructura, su "modus operandi" y sus medios de comunicación (...)

24. Intensificar los intercambios de información operacional, particularmente sobre:

- los desplazamientos de individuos o grupos sospechosos de pertenecer a redes terroristas o de estar vinculados a esas redes.
- los documentos de viaje supuestamente imitados fraudulentamente o falsificados.
- el tráfico de armas, explosivos o materiales sensibles.
- la utilización de tecnologías de comunicación por parte de grupos terroristas.
- la amenaza de nuevas formas de actividades terroristas, incluido el terrorismo que recurre a sustancias químicas, biológicas, radioactivas y sustancias tóxicas.

25.-Buscar por todos los medios, los intercambios de información más rápidos y directos, garantizando su confidencialidad, de acuerdo con la legislación del Estado que suministra las informaciones.

No obstante lo anterior y a que pesar de que se abre una nueva época de lucha contra el Terrorismo, prevalece escepticismo en cuanto a que realmente se logre un mayor control sobre dicho flagelo, ya que esta viene siendo una parte de una larga trayectoria de convenciones internacionales contra las actividades terroristas, que parecen haber fracasado en su intento por frenar tales atentados. Ello, considerando además, que los actos terroristas internacionales parecen utilizar métodos cada vez más poderosos, contemplando nuevas regiones anteriormente inmunes, como Estados Unidos.

- (1) Cfr. Grant Wardlaw. *Political Terrorism. Theory, Tactics and Counter-Measures*. Nueva York, Cambridge University Press, 1982, o. 18.
- (2) Según una publicación norteamericana en 1984, se registró un incremento de 700 actos terroristas en relación a 1983. Cfr. John Newhouse "The Diplomatic Round: A Freemasonry of Terrorism" en New York, 8 de julio de 1985, p. 20.
- (3) Cfr. Jacques Derogy y Jean-Marie Pantaut. "Europa la Espiral del Terrorismo", en Contextos, No. 55, 15 de julio de 1985, pp. 44-47.
- (4) Luigi Bonanati. "Consecuencias Inesperadas del Terrorismo" en Contextos No. 11, 9 de septiembre de 1983, p. 53.
- (5) Cfr. Grant Wardlaw. Op. Cit. p. 50. Apud Anthony C.E. Quainton "Terrorism: Do something! But What?" Department of State Bulletin, 1979, septiembre, p. 60.
- (6) V. Simakov. *International Terrorism: Facts an Fiction*. Moscú, Novosti Press Agency Publishing House, 1981, p. 5.
- (7) Existen excepciones de índole fundamentalmente religiosa, como fueron ciertas prácticas impulsadas por el movimiento anticatólico a fines del Siglo XVIII y la primera mitad del XIX en Estados Unidos.
- (8) Cfr. David L. Milbank "International and Transnational Terrorism: Diagnosis and Prognosis", en John D. Elliott y Leslie K. Gibson. *Contemporary Terrorism: Selected Readings*. Maryland International Association of Chiefs of Police, 1978, p. 51.
- (9) Walter Laqueur. "The Futility of Terrorism" en *HarDer's* vol. 252, No. 1510, marzo de 1976, p. 104.
- (10) Sobre el papel de los medios masivos de comunicación y su vinculación con el terrorismo, Cfr. Yonah Alexander. "Terrorism, The Media, and The Police" en Robert Kupperman y Darel Trent. *Terrorism: Threat, Reality, Response*. California, Hoover Institution Press, 1979, pp. 331 - 338.
- (11) Grant Wardlaw. *Political Terrorism*: Op cit. p. 9. Apud T.P. Thornton. "Terror as a Weapon of Political Agitation-en H. Eckstein (ed) *International War*, Londres, Collier-Yacndlian, 1964, p. 73. Una definición similar puede

- encontrarse en Robert H. Kupperman. "Terror, The Strategic Tool: Response and Control". En *The Annals of The American Academy of Political and Social Science*. Vol. 463, Septiembre 1982, p. 25.
- (12) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, U.N.A.M. pág. 3081.
- (13) Istvan Lovas y Ken Anderson. "State Terrorism in Hungary: The Case of Friendly Repression" en *Telos*, No. 54, Invierno 1982-83, pp. 81 - 82.
- (14) sobre el caso Sudafricano, Cfr. Frederick Johnstone "State Terror un South Africa" en *Telos* op. cit., pp. 115 - 121.
- (15) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pág. 3082.
- (16) *Idem*. Pág. 3082.
- (17) *Ibidem* pág. 3082.
- (18) Cfr. Robert H. Kupper y Darrell M. Trent, Op. Cit. p. 142.
- (19) Algeria, Congo, Guinea, India, Mauritania, Nigeria, República Democrática de Yemen, Siria, Tanzania, Túnez, República Árabe de Yemen , Yugoslavia, Zaire y Zambia.
- (20) Kupperman y Trent. Op__Cit. p. 146.
- (21) 21 *Ibidem*.
- (22) Consejo de Europa. Convención Sobre la Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977, p.7.
- (23) Juan G. A. Salomón. "La Convención Europea por la Represión del Terrorismo un Ural en Arrienne", en *Journal des Tribunaux*, 24 de septiembre de 1977.
- (24) Pella, V. V.. *La represión del terrorismo y la creación de una Corte Internacional*. Edit. Nouvelle Revue de droit international privé, París, 1938, Tomo V, pp. 788 y 789.
- (25) Donnedieu de Vabres, H. *La repressione internationale du terrorisme. les Conventions de Gêneve (16-XI-1937)*, en tomo "Revue de Droit International et de legislation Compare". 1938, XIX, pp. 42.
- (26) Sottile, A. *Le terrorisme international, "RICADI"*, 1938-III, pp. 123.

(27) Actas de la VI Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal. 1938, pp. 420.

Conclusiones

- 1.- El terrorismo de acuerdo con los lineamientos doctrinarios debe entenderse como el uso sistemático de medios violentos para atacar las estructuras de mando.**
- 2.- Se puede considerar al Derecho Penal, como un sistema de control social, que funciona para proteger de manera adecuada la convivencia social. Recordando que el hombre es el único ser libre e inteligente y eminentemente social por naturaleza, por lo que requiere de un orden para poder coexistir con sus semejantes.**
- 3.- Debido a la proliferación del terrorismo en los últimos años, ha aumentado con ello la inseguridad, en el orden político, económico y social, ya que este tipo de conducta tiene como finalidad causar daños indiscriminadamente, tanto en las personas, como en las cosas o servicios al público, por lo que se hace necesario avanzar en el establecimiento de un procedimiento especial en contra de la actuación de estos elementos terroristas.**
- 4.- Al delito de terrorismo en términos comunes lo podemos definir, como la manifestación insurreccional consistente en el empleo de la violencia o en el uso de la fuerza, con fines políticos dirigidos a derrocar al gobierno y a destruir el sistema político imperante, mediante el fenómeno del miedo, la coerción y la intimidación, para imponer o favorecer determinadas ideas sociales o políticas.**
- 5.- El peligro o daño, que pueda entrañar hacia la personalidad del Estado, es el fundamento con que el Código Penal recoge en su Capítulo VI, del título Primero del Libro Segundo, en su artículo 139, al delito de "Terrorismo", ya que se trata de una infracción que pone en peligro la seguridad del Estado y**

tiende a crear condiciones adversas, a los intereses esenciales concernientes a la propia existencia, integridad, prosperidad y tranquilidad del Estado.

6.- El delito de terrorismo admite como forma de culpabilidad al dolo; consistente en una voluntad consciente y libre, y por la intención de provocar actos en contra del Estado.

7.- El elemento de tipicidad, se dará cuando la conducta que deba desarrollar el agente, se encuadre dentro de la hipótesis planteada por el Artículo 139 del Código Penal, esto, cuando el agente activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, o por inundación, conducta que deberá llevarse a cabo en contra de las personas, las cosas o servicios al público; tendiente a producir alarma, temor, terror en la población, en un grupo o sector de ella; con el objeto de obtener un fin preestablecido, como sería en el caso de perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

- a) por explosivos, se debe entender aquél fenómeno de liberación violenta de energía que produce una explosión de un cuerpo; por ejemplo la dinamita;
- b) sustancia tóxica, son aquellos agentes químicos capaces de poder alterar la salud de la población;
- c) arma de fuego, aquellos instrumentos que por medio de la producción de la combustión de gases resultante de la pólvora, son destinados para ofender;
- d) incendio, se puede entender como un fuego grande que tiende a abrazar de manera total o parcial lo que no estaba destinado a arder;
- e) inundación, crecida que llega a un desbordamiento del agua fuera del lecho aparente; abundancia excesiva de líquido (agua) y por último, el tipo establece, por cualquier otro medio violento, que por analogía se puede entender, como cualquier otro medio

capaz de poder llevar a cabo los fines señalados por el tipo, pudiendo ser esta violencia física o moral.

- 8.- El delito de terrorismo será antijurídico, cuando la conducta esté dirigida a causar un perjuicio, ya sea físico o moral en las personas, o cause un daño material en las cosas o servicios al público, esto es, que al utilizar explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, o por inundación, tenga como resultado los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena o ataques a las vías de comunicación.**
- 9.- El objetivo del delito de terrorismo, consiste en perturbar el funcionamiento del Estado, mediante actos que tienden a perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, cualquiera que sean los motivos y finalidad última.**
- 10.- Una de las consecuencias inmediatas del delito de terrorismo, no es el producir víctimas sino alterar la relación Estado-ciudadano, haciéndolo prevalecer por encima de las garantías constitucionales, así como de los valores de orden y seguridad.**
- 11.- Dada la naturaleza del delito de terrorismo, se puede decir que con una sola conducta se producen varios resultados típicos, como serían los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o ataques a las vías de comunicación, en donde el legislador, para no establecer un concurso de delitos, los unifica en una sólo conducta, al crear con ella un sólo tipo, al cual castiga con mayor severidad por ser uno de los delitos más peligrosos, y al cual denomina "Terrorismo", contemplado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (D.O.F. 7 de noviembre de 1996).**

- 12.- La conducta del delito de terrorismo no sólo implica un hacer, es decir, "al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas...", sino también implica aquellas conductas que tiendan a:
- 1.- Fundar u organizar grupos armados;
 - 2.- Que organicen, planifiquen o realicen actividades de cualquier clase vinculadas al terrorismo;
 - 3.- Que den asistencia o adiestramiento en campos de entrenamiento para los mismos fines;
- 13.- En el marco del Derecho Internacional, la prohibición del terrorismo se refiere al ejercido contra la población civil, ya que contra los combatientes, podría considerarse como una táctica o estrategia de guerra.
- 14.- Las reglas jurídicas respecto al terrorismo, son ambigüas e imprecisas, debido a las diversas razones políticas que albergan los países que lo promueven o efectúan. Sin embargo, lo que no es ambigüo o impreciso es el resultado final del terrorismo: muerte y destrucción.
- 15.- La ley no hace una enumeración exhaustiva de medios, sino sólo ejemplificativa, al expresar o "por cualquier otro medio violento", por lo que al ilícito se refiere a cualquier medio utilizado con los fines que señala el tipo.
- 16.-El delito de terrorismo tiene caracteres muy especiales en cuanto a su peligrosidad, no sólo por los medios que puede emplear para cometer delitos, sino por los peligros y daños que puede ocasionar.
- 17.- El terrorista generalmente es inhumano, despiadado y cruel, no combate de frente, sino que asesina o destruye a mansalva y propende a causar víctimas

inocentes. El acto terrorista generalmente no tiene dedicatoria personal, por lo que puede decirse que destruye a ciegas.

- 18.- Como medida de prevención, se debe llevar a cabo una preparación exhaustiva (adiestramiento, capacitación, recursos y equipo) de las corporaciones mexicanas que en su caso, tengan bajo sus funciones el combatir este fenómeno, para evitar la proliferación del terrorismo en México. Ello, ya que en muchos casos nos enteramos de la desigualdad prevaeciente entre los grupos terroristas y las fuerzas encargadas de mantener el orden, lo que incide en serias bajas o daños para estos últimos, por la diferencia en armamento.**
- 19.- Se reitera la necesidad de contar con mecanismos de defensa, control y seguridad adecuados para la atención del fenómeno, como la instrumentación de medidas de comunicación e intercambio de información, con autoridades de países con los que existan Acuerdos o Convenios de coordinación y en su caso, la idea de fomentarlos, a efecto de contar con la mayor información posible, para prevenir y combatir este fenómeno.**
- 20.-Se lograrán mejores resultados en la medida en que se detecte, identifique y conozca, tanto a los principales grupos existentes a nivel internacional, como a los países promotores de tales acciones, áreas geográficas de influencia, métodos o formas de operar, material al que tienen acceso, formas para el acopio de recursos (financiamiento), lugares de capacitación y/o adiestramiento de sus miembros, ideología con la que cuentan (religión-fanatismo) o bien motivos que los impulsan y contactos para la adquisición de armas, etc.**

- 21.-Sería conveniente el desarrollo de una política tendiente a unificar criterios en cuanto a la atención de estos casos, de tal forma que se cuente con políticas acordadas a los instrumentos existentes a nivel internacional, para dar una respuesta oportuna y de esta forma, buscar inhibir la comisión de tales actos.
- 22.-No se debe soslayar, el alto grado de peligrosidad y riesgo que entraña la aplicación de políticas de tipo represivo y/o de control de estos grupos, ya que es sabido que en caso de que se logre o coadyuve en la captura de algún integrante de los mismos, o bien se acceda a su extradición, existe una alta posibilidad de represalias auspiciadas por integrantes del propio grupo a fin de ejercer presión para lograr su libertad o bien en respuesta a su detención.
- 23.-La situación se presenta en extremo compleja y peligrosa debido entre otros factores, al hermetismo y confidencialidad con la que se desenvuelven, lo que hace difícil el acceso a sus planes y estructura interna, así como a sus principales líderes. (Es sabido que generalmente se manejan en grupos reducidos, con alto nivel de adiestramiento e ideologización, por lo que en la mayoría de los casos, se conocen entre sí, evitando con ello, posibles acciones de identificación o penetración en sus filas, contando además, con mecanismos de seguridad y/o defensa, llegando incluso a utilizar intermediarios de tal forma que, muchas veces, no conocen quién es el líder o la persona que envía y organiza los actos).
- 24.-En el caso de nuestro país, en el que afortunadamente no existen hasta el momento, antecedentes de actos propiamente terroristas, tomando en cuenta los daños ocasionados, no debe descartarse la necesidad de mantener una permanente atención a este fenómeno, por el desarrollo y expansión que ha

mostrado a nivel mundial y la existencia de lugares o instalaciones que pudieran ser consideradas como objetivos para algunos de estos grupos, especialmente las pertenecientes a países que presentan conflicto.

- 25.-Como una medida de prevención, sería conveniente supervisar periódicamente a los grupos o zonas en las que exista un elevado nivel de marginación, dado el previsible o manifiesto malestar o inconformidad prevaleciente, circunstancia que sería susceptible de ser utilizada por grupos de ese tipo, para atraer simpatizantes.
- 26.-Para cometer un acto terrorista, no se requiere de un gran número de personas, bastaría la intervención de una sólo, lo que complica la prevención de esos actos, aunado al hecho de que en algunos casos, dado la ideología o creencias que persisten, el agresor está plenamente dispuesto y convencido de cometer el acto, aún a costa de su propia vida, al considerar incluso, que ello implica una especie de triunfo y reconocimiento para él y su familia.
- 27.-En el marco de los avances que muestra la tecnología en el área de comunicaciones, aunado al invento de nuevas y mejores armas o formas de destrucción masiva más poderosas y de mayor dificultad en su detección (objetivo de los terroristas), se deben implementar mecanismos de control que permitan reducir tales posibilidades.
- 28.- Relacionada con la anterior, instrumentar o mejorar los mecanismos de control o vigilancia adecuados, sobre sustancias, productos o materiales que sean susceptibles de ser empleados para la elaboración de artefactos de

destrucción, que en su caso coadyuve a la identificación de éstos, en caso de incidentes terroristas.

Bibliografía.

- **Actas de la VI Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, 1938.**
- **Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial. Porrúa, 1996.**
- **Bernaldo Quiróz, Constancio, Alrededor del Delito y de la Pena. Editora Vda. Rodríguez. Madrid, España, 1904, 1a. Edición.**
- **Cantú Martínez, Héctor René.- Policía Preventiva. El Trabajo Policiaco. Disturbios Civiles. México. Secretaría de Gobernación. Programa de Seguridad, publicado en 1986. 3a. parte.**
- **Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.**
- **Carrancá y Trujillo, Raúl y otro.-Código Penal Comentado. 9a. Edición. México. Edit. Porrúa, S.A.**
- **Carrillo Salcedo, Juan Antonio: Los Aspectos Jurídicos del Terrorismo Internacional, Ed. Revista de Derecho Contemporáneo, La Haya 1988.**
- **Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.**
- **Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1990.**
- **Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Editorial Cajica. México.**
- **Congreso de la Unión.-Proceso Legislativo de la Derogación de los Artículos 145 y 145 Bis. del Código Penal.**
- **Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. La Haya, diciembre 1973.**
- **Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Parte General, 9a. Ed., Editorial Nacional. México. 1973.**
- **De P. Moreno, Antonio.- Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A.**

- **Diccionario de Derecho Usual.** Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- **Enciclopedia Universal Ilustrada;** S.E. Tomo III. Madrid, Espasa-Calpe, S.A:
- **Frowein, Jochan A.: The Legal Aspects of International Terrorism,** Nijhoff 1988.
- **Gasser, Hans-Peter: Interdiction des Actes de Terrorisme dans le Detroit International Humanitaire,** en "Revue International de la Croix Rouge", Juillet-Aout 1986.
- **Hailbronner, Kay: International Terrorism and the Laus of War,** en "German Ycarbook International Law", Vol. 25, 1982.
- **Howard C. Warren.- Diccionario de Psicología.** México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- **Hurtado pozo Jorge.- Terrorismo y Tráfico de Drogas.** Perú, Revista del Colegio de Abogados de Lima, 1984.
- **J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público.** Primera Edición, 1947. Editorial Porrúa, S.A.
- **Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal.** Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1943, 1a. Edición.
- **Jiménez de Asúa, Luis: La Ley y el Delito,** Caracas, Ed. A. Bello.
- **Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.** Tomo V 2a. Edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- **Marquéz Pifeiro, Rafael. Derecho Penal. Parte General.** Editorial Trillas, México. 1990, 2a. Edición.
- **Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal,** T.I. Madrid 1955.
- **Molinier, Peter. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Penal.** Primera Edición de Vidal. traducción. París, 1893.
- **Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano.** traducción Duquense. París. 1907. Vol. III.

- **Montiel Sosa, Juventino.-** Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta Epoca. No. 18, octubre-diciembre. PGJDF, 1975.
- **Pavón Vasconcelos, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, 1991. 10a. Edición, Porrúa.
- **Pella, V.V.** La Represión del Terrorismo y la creación de una Corte Internacional, De. Nouvelle Revue de Droit International Privé, Paris, 1938. Tomo V.
- **Porte Petit, Celestino,** Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, T.I. México, 1960.
- **Portilla Gómez, Juan Manuel:** Aspectos Jurídicos del Terrorismo Internacional en "Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales", 1980.
- **Rosseau, J. Jacobo.** El Pacto Social, Edit. Porrúa, México 1983.
- **Serra Rojas, Andrés.-** Derecho Administrativo, 3a. Edición, Tomo I. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- **Trueba Urbina, Alberto.** Identificación de Sabotaje. Revista Criminal, febrero de 1959.
- **Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1963, 3a. Edición.
- **Villalobos, Ignacio.-**Derecho Penal Mexicano. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1990.
- **Von Liszt, Franz.** Tratado de Derecho Penal, Madrid 1926, T.I.
- **Zaffaroni Eugenio Raúl,** Manual de Derecho Penal. Parte General, México, 1951, 1a. Reimpresión a la 2a. Edición 1988, Cárdenas Editores.
- **Zaffaroni, Eugenio Raúl,** Manual de Derecho Penal, Parte General, México, 1951, 1a. Reimpresión a la 2da. Edición 1988, Cárdenas Editores.

INDICE

	Pág.
Capítulo I	
Terrorismo	
Concepto	1
Evolución histórica	5
Capítulo II	
Terrorismo, Estudio Dogmático-Jurídico	
Elementos positivos y negativos del delito de terrorismo	18
La Conducta	24
La Tipicidad	28
La Antijuridicidad	37
La Culpabilidad	46
Capítulo III	
El Terrorismo en la Legislación Penal Mexicana	
A) Figuras afines al Terrorismo en el Código Penal	52
B) Comentarios en torno al Artículo 139 del Código Penal	58
Estudio crítico de los Códigos de Michoacán y Zacatecas, Sobre la figura del Terrorismo.	67
Capítulo IV	
Ideas en torno al Terrorismo y los problemas teóricos – prácticos que han imposibilitado la adhesión a los Tratados Internacionales para combatirlo.	73

A)	Problemas Teóricos y Prácticos.	74
B)	Normatividad Internacional para combatir el Terrorismo.	93
	Convención de Ginebra de 1937.	95
	Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo (Ginebra, 16 de noviembre de 1937).	99
	Convención sobre Ofensas y Actos cometidos a bordo de Aviones (1963).	114
	Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya (1970).	126
	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, New York, E.U.A. (diciembre 14, 1973).	136
	Anexo de la Convención de Nueva York de 14 de diciembre de 1973. Resolución 3.166 (XXVIII), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.	145
	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de diciembre de 1979.	147

**Conferencia Especializada Interamericana sobre
Terrorismo, Lima, Perú (abril 26, 1996) . 157**

**Reunión del Grupo de los Siete países más
industrializados (G-7), más Rusia, en la que se
acuerda un plan de 25 puntos para luchar contra
todo tipo de Terrorismo, París, Francia
(Junio 30, 1996). 166**

Conclusiones 177

Bibliografía 185